



Situación de las Mujeres Afromexicanas e Indígenas

2011 – 2014

Equis: Justicia para las mujeres¹

Mayo 2014

¹ Informe elaborado por Fátima Gamboa Estrella y Miguel Rábago Dorbecker, en colaboración con Lourdes V. Barrera y Marisol Aguilar. Directora de Equis: Justicia para las Mujeres: Ana Pecova.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. PANORAMA ESTADÍSTICO.....	4
Poblaciones indígenas.....	4
Poblaciones afrodescendientes	4
Violencia contra las mujeres indígenas y afrodescendientes.....	5
Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	7
Salud	7
Educación	8
Trabajo y previsión social.....	9
Pobreza e ingresos	10
Discriminación.....	10
II. INSTITUCIONALIDAD.....	11
Políticas Públicas	12
III. NORMATIVA RELEVANTE	14
Marco Constitucional.....	14
Otra legislación federal relevante	15
Marco normativo estatal en materia indígena.....	16
IV. INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS.....	17
Implementación e impacto del Convenio No. 169 de la OIT	17
Recomendaciones EPU.....	20
Recomendaciones del Comité de la CEDAW	24
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.....	26
Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.	27

V. LA JUSTICIA Y LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES	28
La Justicia Internacional y las mujeres indígenas y afroamericanas	28
Justicia en el ámbito Nacional	30
La Justicia Comunitaria al interior de las Entidades Federativas	33
Los obstáculos de las mujeres indígenas y afrodescendientes frente al acceso a la justicia.	34
VI. PRINCIPALES PREOCUPACIONES DE LAS MUJERES INDÍGENAS	36
VII. RECOMENDACIONES FINALES	38
BIBLIOGRAFÍA	40

INTRODUCCIÓN

Las Reformas realizadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) tanto en el 2001 en materia de Pueblos Indígenas, como la del año 2011 en materia de Derechos Humanos, ampliaron las posibilidades para las y los operadores de justicia de tomar en cuenta los diversos tratados internacionales en la materia para proteger de manera integral los derechos colectivos e individuales de todas las personas, lo que incluye a las mujeres indígenas y afrodescendientes.

La lucha ha sido ardua, en el sentido de que en todo levantamiento social indígena, se cuenta con la participación de mujeres que buscan el reconocimiento de sus derechos con una perspectiva, no solo de derechos humanos o género, sino intercultural. Contrario a la invisibilidad de la situación sobre las personas afromexicanas. Sin embargo, a pesar de los múltiples tratados internacionales en la materia, el Estado sigue siendo omiso en la participación y diálogo con los grupos indígenas y afrodescendientes. No obstante, son pocos pero ejemplares, los estados que han permitido crear una coordinación entre los tipos de sistemas normativos.

En este sentido, el presente informe tiene como objetivo presentar la situación con respecto a estos dos grupos, las mujeres de los pueblos indígenas y las mujeres afromexicanas, que son y han sido discriminadas, ya sea por acción o por omisión por parte del Estado, en sus diferentes matices. A pesar de los esfuerzos para incluir información nacional de manera desagregada sobre pueblos indígenas, el reto sigue siendo importante, y en lo relativo a la población afromexicana la información es nula. México cuenta con normatividad que no relega en ninguna ley interna el principio de no discriminación, siendo una norma imperativa de derecho internacional, por lo que queda prohibida la discriminación en cualquiera de sus tipos o categorías protegidas, o el Estado podría ser responsable internacional al no acatar a lo que *motu proprio* se obligó.

Se comenzará con un recuento estadístico de la información más relevante sobre la demografía y condiciones de vida de las mujeres indígenas y afromexicanas en el país, seguido de las instituciones encargadas de proteger, respetar y garantizar sus derechos, las políticas públicas que existen en su favor y aquellas normas que toman en cuenta a estos grupos. Posteriormente, se generará un panorama sobre la situación de los grupos con base en las recomendaciones que varios organismos internacionales han realizado al Estado mexicano, además se ejemplificarán los obstáculos que existen en el acceso a la justicia para las mujeres indígenas y afromexicanas y finalmente se realizarán pocas pero consistentes recomendaciones por parte de la organización, que considera pueden ser, en el caso de las mujeres indígenas contundentes para la implementación en su normativa y en el caso de las mujeres afromexicanas un parte aguas para comenzar a considerar datos que puedan mejorar su inclusión en la sociedad mexicana.

I. PANORAMA ESTADÍSTICO

Poblaciones indígenas

En México, existen diferentes criterios y fuentes para estimar la población indígena. El Censo de Población y Vivienda a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tradicionalmente ha aplicado un criterio lingüístico e identificado a población “Hablante de Lengua Indígena” (HLI)². De acuerdo al censo de 2010 la población HLI ascendió a 6.9 millones de personas, de las cuales 50.86%³ son mujeres.

Otro criterio levantado en el cuestionario ampliado del mismo Censo incluyó el criterio de “autoadscripción étnica”, que registró un total de 15.7 millones de personas⁴, de las cuales 9.1 millones no son HLI, 51.6% mujeres⁵ (4.7 millones). Con base en estos dos grupos poblacionales identificados, podemos identificar a un total de 8.2 millones de mujeres indígenas en México (3.5 millones HLI y 4.7 mujeres indígenas no HLI autoadscritas) (INEGI, 2011).

Por su parte, la CDI considera la población que integra un “hogar indígena”, es decir, “aquel en el que el jefe o jefa, su cónyuge o algunos de las y los ascendientes habla una lengua indígena” (CONEVAL 28), lo anterior con base en que los lazos de parentesco y la toma de decisiones acerca del consumo, producción y participación en el trabajo surgen en el hogar suceden en el hogar y conforman un "universo de personas que aun no siendo HLI comparten modos de vida y relaciones activas en el marco de las identidades étnicas" (CDI, 2014). Conforme al censo de 2010, el CONEVAL reconoció un total de 2,518,681 hogares indígenas, y una población de 11,397,722 (CONEVAL, 36). Esta información no se encuentra desagregada por sexo.

A este respecto, CONEVAL ha registrado que el 18.5% de la población que vive en hogares indígenas tiene jefatura femenina, donde el promedio de edad de la jefa del hogar es de 54 años. Esto contrasta con la edad promedio del jefe de hogar indígena que es de 47 años.

Poblaciones afrodescendientes

En relación a la población afroamericana se estima que a México llegaron alrededor de 250 mil personas provenientes del continente africano en calidad de esclavos durante la época virreinal, y que actualmente hay entre 400 y 450 mil afroamericanas/os en el país, se estima que su presencia se encuentra mayoritariamente en Guerrero, Oaxaca y Veracruz (CONAPRED, 2014). No se cuenta con datos desagregados por sexo.

² De 3 años o más en el censo 2010.

³ 3.5 millones de mujeres.

⁴ De 3 años o más en el censo 2010.

⁵ 4.7 millones de mujeres.

A la fecha del presente reporte se ha conformado una “Mesa de trabajo sobre la incorporación de la pregunta afrodescendiente en la Encuesta Intercensal 2015”, convocada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el INEGI y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que ha acordado pilotear dos preguntas para probar su levantamiento en campo y determinar su inclusión en la encuesta intercensal 2015, además de acompañar esta medida con una estrategia de comunicación para incentivar la autoidentificación (CONAPRED, 2014).

El levantamiento estadístico más preciso relativo a la población afromexicana en México se realizó en 2013 por el INEGI, y consiste en un perfil de 106 localidades en donde predomina la población afromexicana en el estado de Oaxaca (97 en la región Costa, 6 en la región Cañada y Papaloapan y 3 en la región Istmo), ubicados en 17 municipios. La población total, asciende a un total de 74, 525 personas, con una razón de 97 hombres por cada 100 mujeres. Cabe destacar que la tasa de crecimiento demográfico en estas localidades, de acuerdo al propio informe se considera muy bajo⁶ (INEGI, 2013).

Violencia contra las mujeres indígenas y afrodescendientes

En México de acuerdo a la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2011) realizada por el INEGI, el 47 % de las mujeres mexicanas mayores de 15 años que han vivido en pareja ha vivido alguna forma de violencia, una de cada cuatro mujeres ha sufrido violencia física al menos una vez en su vida, (25.8 %) y una de cada seis violencia sexual (11.7 %).

Al analizar los resultados de esta encuesta desagregando la población de mujeres HLI, se observa que la prevalencia de violencia es menor, ya que 27 de cada 100 mujeres indígenas declararon ser agredidas por su pareja, mientras que la proporción entre mujeres no indígenas es 34 de cada 100. Sin embargo, lo anterior contrasta con que las mujeres indígenas reportaron mayores niveles de violencia física y sexual respecto a las no indígenas (INEGI, 2013).

En relación a otras formas de violencia, del total de mujeres HLI que reportaron violencia conyugal, 78 de cada 100 declararon padecer violencia emocional, 45 económica, 26 física y 13 de cada 100 sexual.

Por otra parte, la Encuesta de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas (ENSADEMI 2008), representó un esfuerzo estadístico importante para generar un panorama de la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas, ante la baja cobertura que reportaban hasta entonces algunas encuestas. Coordinada por el Instituto Nacional de Salud Pública, la ENSADEMI fue aplicada a un total de 3,972 mujeres indígenas usuarias de la Secretaría de Salud y del programa IMSS-Oportunidades, de las cuales sólo 597 requirieron interpretación a su lengua materna. La encuesta no se ha replicado de nueva cuenta.

⁶ Tomando en cuenta variables asociadas a la fecundidad, mortalidad y migración.

En lo concerniente a violencia la encuesta exploró su vivencia a lo largo de distintas etapas del ciclo de vida, comenzando por la infancia, en la cual 34% de las mujeres reconocieron haber vivido algún tipo de maltrato infantil (humillaciones y/o golpes), de las cuales el agresor principal fue el padre (48.5%) seguido de la madre (45.2%), sufridas en su mayoría más de una sola vez. Alrededor del 7% de las mujeres indígenas encuestadas reportaron haber vivido alguna forma de abuso sexual⁷ en la infancia, siendo el agresor un familiar en el 53% de los casos (INSP, 2008).

En relación a la violencia reportada en la pareja actual⁸ se identificó una prevalencia de 25.55%, siendo el 10% de esta violencia severa, y resultando la región de los Altos de Chiapas la que tuvo una prevalencia mucho mayor que la media de todas las regiones que compusieron la ENSADEMI⁹. Del total de mujeres indígenas que reportaron violencia, la prevalencia por tipos fue la siguiente:

Tabla 1: Distribución porcentual de los tipos de violencia en mujeres indígenas en la pareja actual (ENSADEMI, 2008)

TIPO DE VIOLENCIA	PREVALENCIA
Psicológica	21.09%
Física	9.83%
Económica	10.06%
Negligencia	6.12%
Sexual	6.75%

Fuente: Elaboración propia con base en ENSADEMI 2008

A este respecto sólo 25.9 % de las mujeres que vivieron una forma de violencia en su última pareja acudió a consulta médica, 11.6 % se atendió con un/a médico/a tradicional y 32.1 % se auto medicó (INSP, 2008).

Finalmente sobre este tema cabe destacar que una de las demandas contenidas en su Agenda Política de Mujeres Indígenas es la falta de estadísticas de violencia hacia las mujeres indígenas y servicios especializados con perspectiva intercultural, ante lo cual expresan se exigencia al Estado:

[Q]ue se establezcan las condiciones necesarias para que exista un observatorio sobre violencia contra mujeres indígenas, y que en cada Estado del país exista el mecanismo necesario para dar seguimiento y solución a las situaciones de violencia presentadas con perspectiva de género y étnica. Es necesario generar mecanismos adecuados para que cuando se investiguen los casos de feminicidio, se integre la perspectiva étnica (CONAMI, 2012).

⁷ Instituto Nacional de Salud Pública – Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (2008): Encuesta de salud y derechos de las mujeres indígenas, México: Instituto Nacional de Salud Pública. [En línea] http://www.insp.mx/images/stories/Produccion/pdf/100722_cp7.pdf (consultada el 21 de abril de 2014). Definido para efectos de la Encuesta como “cualquier tocamiento o coacción para hacer algo sexual antes de los 15 años.”

⁸ En los últimos 12 meses previos al levantamiento.

⁹ Ocho regiones a nivel nacional, siendo: Costa y Sierra Sur, Istmo, Chinanteca, Maya, Huasteca, Mazahua-Otomí, Zongolica y Altos de Chiapas.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Salud

En los años 2013 y 2014 a través de la investigación y los medios de comunicación se ha llamado la atención notablemente sobre la precaria prestación de servicios de salud que afecta mayoritariamente a las mujeres indígenas, en particular durante el embarazo, parto y puerperio. A este respecto, tanto la mortalidad como la morbilidad materna son preocupaciones relevantes, además asociadas a metas internacionales (ODM5).

De acuerdo a los datos del informe “Omisión e Indiferencia” (2013) por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), los datos de muerte materna en México reflejan que la protección a la salud materna es precaria sobre todo para las mujeres en situación de vulnerabilidad, siendo las mujeres indígenas uno de estos grupos. Con base en datos del Observatorio de Mortalidad Materna en México en 2010 los estados del país que concentran el mayor porcentaje de muerte materna en HLI son:

Tabla 2: Estados con mayores porcentajes de muerte materna HLI en México

ENTIDAD	MUERTE MATERNA EN HLI
Oaxaca	55.9 %
Guerrero	47.2 %
Chihuahua	35.9 %
Yucatán	25 %
Chiapas	24.6 %

Fuente: Elaboración propia con base en información del informe “Omisión e Indiferencia, GIRE 2013.

En 2011 el 16 % del total de muertes maternas en México era HLI (GIRE, 2013). Y es importante también establecer la relación entre la razón de muerte materna y el grado de instrucción, en ese mismo año 31 % de las víctimas de muerte materna sólo tenían un grado de instrucción a nivel primaria y 7.5 % más no tuvo acceso a la educación.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud 2012 (ENSANUT), un dato a desatacar es que de 2006 a 2012 la cobertura de protección social en salud aumentó significativamente, reduciéndose el porcentaje de población indígena sin protección del 64.9 % al 22.1 %, estando en notable mayoría afiliadas/os al Seguro Popular (61.9%). En relación a la utilización de los servicios de salud, la misma encuesta registra un porcentaje muy similar de mujeres que se realizaron la prueba de Papanicolau entre población indígena y no indígena. La diferencia entre partos atendidos en hospital sí resultó relevante, registrándose un 76.4% entre mujeres indígenas y 93.9% en mujeres no indígenas (Leyva et. al., 2013).

En relación a la transición familiar, marcada tanto por la unión conyugal y el nacimiento del primer hijo/a, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Dinámica Demográfica 2009 (ENADID) las mujeres indígenas experimentan esta transición a edades más tempranas, siendo la edad promedio de la primera unión conyugal los 18.8 años, dos años antes que las mujeres no HLI, y la tasa global de fecundidad es de 2.8 hijos/as por mujer.

(UNICEF, 2013). De acuerdo a esta misma encuesta el 85 % de las mujeres HLI conoce algún método anticonceptivo, pero sólo 43 % de ellas lo utiliza (UNICEF, 2013). De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 el 77 % de las mujeres indígenas de los 15 a los 24 años son madres.

Finalmente, es importante destacar que la principal preocupación de las mujeres indígenas durante la consulta nacional fue la relativa al acceso no discriminatorio a los servicios de salud (CDI, 2013). Esto implica no solo medidas para aumentar la cobertura urbana y rural de los servicios, sino también de formas culturalmente adecuadas de acceso a la salud para mujeres indígenas y afrodescendientes. El respeto a la medicina tradicional, a la labor de las curanderas y parteras, así como el establecimiento de clínicas tanto cultural como lingüísticamente adecuadas todavía está lejos de garantizarse bajo cobertura plena. La discriminación existente en los sistemas estatales y privados de salud y casos de violaciones a derechos sexuales y reproductivos son muestra de ello. También las tasas de mortalidad infantil y materna entre mujeres indígenas son mucho peores que el promedio. Por ejemplo, la mortalidad infantil de niños y niñas indígenas es 62.8 por ciento mayor que el del resto de la población (Secretaría de Salud, 2012).

Educación

En términos generales, la situación de acceso a la educación para mujeres indígenas es radicalmente distinta a la de las mujeres mestizas aunque en términos generales la tasa de analfabetismo de mujeres en México, de acuerdo al Censo en 2010, es mayor (8.1) frente a los varones (5.6), en el caso de las mujeres HLI no sólo la tasa de analfabetismo se cuadruplica (34.4), sino que la brecha entre mujeres y varones se amplía también considerablemente.

Tabla 3: Tasas analfabetismo de mujeres y hombres Hablantes de Lengua Indígena y sus brechas, 2010

	Mujeres	Hombres	Brecha
Tasa general	8.1	5.6	2.5
Tasa HLI	34.4	19.8	14.6

Fuente: Elaboración propia con base en Narro y Navarro 2012

La tasa de analfabetismo en mujeres HLI también experimenta diferencias importantes de acuerdo a grupos de edad, resultando el grupo de edad más desventajado el de 60 años y más (72.2), reduciéndose en el grupo de 30 a 59 años (36.8), y con una muy amplia diferencia con el grupo más joven de 15 a 29 años, que registra una tasa de analfabetismo de 10.9, además resulta doblemente positivo que la brecha entre mujeres y hombres HLI del mismo grupo de edad, es sólo de 1.9 (Narro y Navarro, 2012)

En relación al nivel de instrucción, de acuerdo al CONEVAL con base en el Censo 2010, las mujeres HLI registran mayormente en todos los grupos de edad, niveles de instrucción primaria completa e incompleta, mientras que los niveles de instrucción secundaria y media superior se reducen progresivamente mientras aumenta la edad. Los

niveles de instrucción más altos se ubican en los grupos de edades más jóvenes (CONEVAL, 2014), lo cual podría traducirse en una tendencia positiva de reducción de la tasa de analfabetismo y mayor nivel educativo para las mujeres indígenas en los próximos años.

Trabajo y previsión social

El racismo y el sexismo se combinan de manera brutal en cuanto al acceso a trabajo para las mujeres indígenas y afromexicanas. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México de 2010, el 40% de las y los indígenas encuestados señalaban no contar con las mismas oportunidades por su origen étnico. (CONAPRED, 2012).

La ENSADEMI 2009 registró la distribución porcentual en los distintos rubros de actividades a las que se dedican las mujeres indígenas, resulta relevante señalar que la vasta mayoría, aproximadamente el 76.22 % se dedican al trabajo por cuenta propia (59.96), en casa (9.84) o sin pago en negocios familiares (6.42); la no participación en el sector formal puede implicar la falta una remuneración fija y de seguridad social. Esto contrasta además con las tendencias de sus propias parejas varones, que resultan totalmente opuestas. (INEGI, 2008).

En el mismo sentido, estimaciones del CONEVAL con información del Censo 2010 demuestran que mientras los hombres HLI registran grados de ocupación en la Población Económicamente Activa que oscilan entre el 86.4 y el 90.3 % de los 25 a los 49 años, las mujeres registran porcentajes de ocupación del 45.5 al 47.8 % en el mismo rango etario. (CONEVAL, 2014).

Otro tema que impacto sobre el trabajo de las mujeres indígenas es la migración a zonas urbanas por cuestiones de empleo, enfrentándose con una fuerte discriminación racial. A este respecto

Finalmente, tener en cuenta datos de uso del tiempo entre mujeres y hombres HLI según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) 2009, porque revela brechas de género significativas que se aprecian claramente en la siguiente tabla (INMUJERES, 2010).

Tabla 4: Porcentaje de horas semanales dedicadas a diversas actividades por mujeres y hombres HLI, ENUT 2009

	Mujeres	Hombres	Brecha
Trabajo doméstico	44.9	9.5	35.4
Trabajo para el mercado	14.9	47.4	32.5
Cuidados y apoyo a personas	13.7	7.1	6.6
Convivencia social y entretenimiento	5.3	7.3	2
Producción primaria	5.1	5.9	.8
Estudio	4.5	4.9	.4

Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la ENUT 2009

Las brechas de género más pronunciadas se encontraron precisamente en la dedicación de horas al trabajo doméstico y al trabajo para el mercado, lo que confirma la prevalencia de una marcada división sexual del trabajo entre mujeres y hombres HLI. También las mujeres dedican mayor tiempo a cuidado y apoyo a otras personas, y menos tiempo a la convivencia social y el entretenimiento que los varones. Actividades como el estudio y la producción primaria registraron las brechas más bajas.

Pobreza e ingresos

La metodología de pobreza multidimensional a cargo del CONEVAL es significativa porque vincula las carencias sociales a la vulneración de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas que las experimentan, reconociendo 6 indicadores de “carencia social”, que son: rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, acceso a servicios básicos de la vivienda y acceso a la alimentación.

De acuerdo a esta estimación del CONEVAL en 2012, 2.5 millones de personas HLI en México viven en pobreza extrema, lo que significa que tienen tres o más carencias de las 6 mencionadas con anterioridad, y que además están por debajo de la “Línea de Bienestar Mínimo”, es decir, que no cuentan con un ingreso suficiente para adquirir tan sólo una canasta alimentaria.

Además de lo anterior, otros 2.6 millones de HLI viven por debajo de la “Línea de Bienestar Económico”, es decir, no tienen capacidad de comprar ni una canasta básica alimentaria y tampoco una canasta no alimentaria; además de que registran tener de una a tres carencias sociales.

Por otra parte, es importante destacar que en la Consulta sobre los derechos de las mujeres indígenas y su acceso a la tierra, se entrevistó a 535 mujeres de 16 entidades de la república, los resultados fueron muy interesantes como contrastantes; la mayoría de las mujeres consultadas dijo tener acceso a la tierra y a la herencia, pero no a la educación, a la vivienda y al trabajo. Así, el 42.8 % afirmaron tener acceso a la tierra, el 43.9 % a la herencia, mientras que el 57.5 % no tienen acceso a la educación, el 53 % no tiene acceso a la vivienda y el 50.4 % al trabajo.

Discriminación

Finalmente, es importante abordar los dos estudios más omnicomprensivos sobre la discriminación en México son los realizados por la CONAPRED, que son la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 y el Reporte sobre la Discriminación en México 2012. Según la encuesta nacional sobre discriminación en México, 44.1 % del universo de las personas encuestadas opina que a los pueblos indígenas no se les respeta sus derechos, siendo la cifra porcentual más alta respecto a otras poblaciones, migrantes, homosexuales, personas con discapacidad, trabajadoras del hogar, etc. (CONAPRED,

2010) Concretamente en el marco del Reporte sobre discriminación en México se hicieron dos estudios específicos sobre proceso penal y proceso civil. (CONAPRED, 2012) Algunos aspectos que se señalan son el desconocimiento de los jueces y ministerios públicos de la lengua y sistemas jurídicos indígenas, poca presencia de intérpretes, peritos y abogados indígenas que puedan suplir esas deficiencias, los malos tratos y, en ocasiones tortura, que sufren durante el proceso, la escasez y poca capacitación de los abogados de oficio en zonas indígenas y la situación que viven los presos indígenas en los diversos reclusorios. Resulta mucho más complicado contar con estadísticas en materia de acceso a la justicia comunitaria de las mujeres indígenas, en todo el país.

II. INSTITUCIONALIDAD

Teniendo en cuenta el panorama anterior, a continuación se presentará un balance general de los actores institucionales involucrados en el resguardo de los derechos de las mujeres indígenas, las políticas públicas que actualmente operan y que son dirigidas a las mujeres indígenas y afromexicanas, así como los debates en su caso, que se han generado frente a dichas políticas.

De manera general, el órgano público federal que tiene el mandato de promover y defender el desarrollo con identidad de la población indígena es la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). Ésta Comisión se creó en el año 2003 y tiene como fundamento dar cumplimiento al Artículo 2.b. constitucional, que señala,

[...] La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Además, funge como intermediaria entre el aparato gubernamental federal, en coordinación con los niveles de gobiernos locales, municipales, y los pueblos indígenas de México, para que toda política pública, proyecto o programa dirigidos a la población indígena sea culturalmente adecuado y consultado con los miembros de estas poblaciones.

Ahora bien, en lo que respecta a las políticas públicas encausadas a las mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) es otro mecanismo institucional de protección de los derechos de las mujeres mexicanas, al tener como mandato general la generación de una cultura de igualdad libre de violencia y discriminación, capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir, tanto a hombres como a mujeres por igual, ejercer plenamente todos sus derechos, así como participar equitativamente en la vida política, cultural, económica y social del país.

El INMUJERES cuenta con dos grandes programas. El primero se denomina “fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género” y consiste en trabajar coordinadamente con las instituciones locales y municipales para la institucionalización y fortalecimiento de las políticas públicas en materia de igualdad. El segundo se denomina “fondo pro igualdad”, el cual opera como una financiadora a organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de disminuir las brechas de género. Sin embargo, ninguno de los programas operados por el INMUJERES contiene lineamientos diferenciados o algún fondo económico específico dirigido a las mujeres integrantes de pueblos indígenas o afroamericanas.

Políticas Públicas

El panorama general de las políticas públicas respecto a mujeres indígenas y afrodescendientes es eminentemente contrastante ya que, la tendencia en diversos sectores estatales es ausentar a las mujeres afrodescendientes en el diseño de las políticas nacionales, aunque existen pequeños esfuerzos a niveles sub-federales, que han hecho una referencia diferenciada entre las poblaciones indígenas y afroamericanas, como es el caso de la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Guerrero en sus Programas de 2013.¹⁰ No obstante, ninguno de estos Programas se encuentra enfocado de manera específica en los derechos de las mujeres afroamericanas.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) es el documento que rige la presupuestación y programación de toda la Administración Pública Federal. Este sexenio presidencial ha tenido la particularidad, de plasmar dentro de este PND, como eje estratégico transversal, la Perspectiva de Género, que incluyó la realización del “Programa Nacional para incluir la Igualdad de Oportunidades y la No Discriminación en contra de las Mujeres, 2013-2018”, el cual ha sido esencial para la creación de las Políticas Públicas para las mujeres indígenas y afroamericanas.

Entre las estrategias gubernamentales más relevantes que hacen referencia a las mujeres indígenas se encuentran las siguientes:

a) La armonización legislativa nacional respecto a las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo al Artículo 1º Constitucional (Estrategia 1.1), en la cual es relevante para las mujeres indígenas la línea de acción 1.1.9 que establece la obligación estatal de armonizar la legislación nacional a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, determinando cuáles serán las dependencias encargadas de impulsar dicha línea de acción, siendo las siguientes: el Instituto Nacional de las Mujeres conjuntamente con la Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el

¹⁰ Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Asuntos Indígenas. *Presupuesto de Inversión Estatal Directa*. 2013. [En línea] <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2013/05/Presupuesto-de-inversión-estatal-directa-2013.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

siguiente capítulo se ofrece un balance de la armonización en las constituciones locales y la existencia de legislación local en materia indígena.

b) Promover acciones afirmativas dirigidas a mujeres indígenas (Estrategia 1.2.), promover el liderazgo de las mujeres indígenas (Estrategia 1.3.), fomentar la ciudadanía de las mujeres y sus derechos políticos (Estrategia 1.4.), prevenir, atender y erradicar la violencia contra mujeres y niñas, garantizándoles un acceso efectivo a la justicia (Objetivo Transversal 2) para lo cual, entre otras acciones, se tendrá la obligación de traducir en lengua indígena el contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAVLV).

Para determinar las Políticas Públicas existentes en materia de mujeres indígenas y afroamericanas que dieran cumplimiento al PND, de competencia del Ejecutivo Federal, se recabó información a través de la CDI¹¹. De lo anterior, resultó que un total de 62 Programas o Acciones que opera la Administración Pública Federal en materia de pueblos indígenas, a través de diversas dependencias u organismos que la conforman, únicamente se ubican 4 Programas que están exclusivamente dirigidas a mujeres indígenas, siendo:

- 1) El Fondo de Micro financiamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR) implementado por la Secretaria de Economía, tiene como objetivo promover el trabajo remunerado, el empleo decente y los recursos productivos de las mujeres rurales, a través de la facilitación de financiamiento, capital y capacitación a mujeres emprendedoras.¹² Las mujeres indígenas beneficiadas de dicho programa en el período de enero a julio de 2014 ascienden de 155 a 455 según el último informe proporcionado por la Secretaria de Economía;¹³
- 2) El Programa de Atención a la Salud Reproductiva y la Igualdad de Género a cargo de la Secretaria de Salud, que a pesar de considerarse como un Programa exclusivo para mujeres indígenas, el propio Departamento de Atención a la Violencia de Género del Centro Nacional de Equidad y Género y Salud Reproductiva informó que el modelo de prevención y atención a la violencia familiar y de género va dirigido a las mujeres en general, sin tener a la presente fecha una perspectiva intercultural;¹⁴

¹¹ Solicitud de información de fecha 29 de abril del 2014, folio UP/DGEC/2014/OF/069, realizada a través del portal de transparencia de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

¹² DOF. REGLAS de Operación para la asignación del subsidio canalizado a través del Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR) para el ejercicio fiscal 2014. Publicado el 23 de diciembre de 2013. [En línea] <http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/reglas/RO2014FOMMUR.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

¹³ DOF. REGLAS de Operación para la asignación del subsidio canalizado a través del Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR) para el ejercicio fiscal 2014. Publicado el 23 de diciembre de 2013. [En línea] <http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/reglas/RO2014FOMMUR.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

¹⁴ Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas. ECMIA. Violencia y Mujeres Indígenas. Documento Preparado para la CSW57. Marzo, 2013. [En línea] <http://cdmujeresindigenas.odhpi.org/wp-content/uploads/2013/07/Violencias-y-Mujeres-Ind%C3%ADgenas.pdf> (consultada el 21 de abril de 2014). Intercultural desde la visión de los pueblos indígenas “apunta hacia el reconocimiento de las diferencias que portan las diversas

- 3) El Programa de Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras, el cual es operado por la Secretaría de Desarrollo Social, y que según los Informes proporcionados por el Departamento del presente Programa carece de criterios específicos dirigidos a mujeres indígenas, pues para poder acceder a los beneficios económicos del Programa los requisitos que se tienen que cumplir son igual para todas las mujeres. No obstante, es importante resaltar que dichos lineamientos para acceder al Programa se encuentran traducidos a 10 idiomas indígenas; y
- 4) El Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena, el cual contiene el sub programa de Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI) operado por la CDI.

De lo anterior, se puede concluir que la transversalización de la perspectiva intercultural con enfoque de género en las políticas públicas dirigidas geográficamente a mujeres indígenas y a mujeres afrodescendientes, representa un reto para el Estado mexicano al adecuar sus acciones programáticas para una adecuada e idónea implementación de las mismas, dado que actualmente siguen siendo precarias o nulas para el caso particular de las mujeres afroamericanas.

III. **NORMATIVA RELEVANTE**

Marco Constitucional

En abril de 2001, el Congreso Mexicano aprobó una reforma constitucional sobre los derechos y la cultura indígena, producto de un largo proceso de aparente consenso político entre parlamentarios, académicos y pueblos indígenas, en el cual se firmaron los llamados acuerdos de San Andrés. Sin embargo, la reforma no cumplió los mínimos contenidos en dichos acuerdos; al contrario, la figura de autonomía sobre los pueblos indígenas quedó reducida al derecho de asociación y coordinación de las comunidades indígenas.

Además, el apartado B del Artículo 2, dispone que “las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, establecerán las instituciones y determinarán las políticas hacia los indígenas¹⁵” que igualmente, contraviene la autonomía de los pueblos indígenas, ya que elimina el acceso colectivo al uso y disfrute de la naturaleza y el territorio, con lo cual el Estado reafirma la protección a su política económica neoliberal, como un valor de interés social y utilidad pública, que en su proceso de consecución puede pasar por encima de los derechos colectivos de los pueblos indios aun no reconocidos.

culturas, sus interrelaciones y al rompimiento de las barreras que las separan. En sociedades democráticas, estas diferencias conllevan al derecho de su respeto y aceptación, vale decir, a la no discriminación y al reconocimiento del otro como un igual”

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013. Artículo 2.

El impacto diferenciado puede venir de la aplicación armónica y sistemática de tratados, principios constitucionales y legislación en materia de derechos humanos de las mujeres y de los pueblos indígenas. Los Tribunales Federales y locales, a raíz de una interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el Expediente Varios 912/2010 “Caso Radilla”, adoptaron un sistema de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los Tribunales Nacionales (SCJN, 2012), que permitió que los tribunales puedan dejar de aplicar normas que resulten inconstitucionales. Con ello, se abrió en la posibilidad de establecer una mayor protección constitucional desde los juicios de primera instancia, al aplicar criterios constitucionales y convencionales de protección a los derechos de los pueblos indígenas y de las mujeres, a pesar de que existan normas más restrictivas.

En esa tesitura resulta relevante traer a colación el actual marco jurídico aplicable en materia de Derechos Humanos modificado a raíz de la reforma constitucional de junio de 2011 en esa materia (SEGOB, 2011). Dicha reforma incorporó diversos estándares internacionales de protección de Derechos Humanos al sistema constitucional mexicano, así como una nueva forma de interacción entre el derecho internacional e interno en materia de derechos humanos. Se reconocen los principios *pro persona*, universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad; además de ampliar las facultades del Ombudsman tanto nacional, como locales y fortaleció la autonomía de las comisiones de derechos humanos (Carbonell y Salazar, 2012). Bajo esta lógica, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México en 1990, pasó a formar parte del parámetro de regularidad constitucional, ampliando la gama de derechos colectivos de los pueblos indígenas y obligando a su vez al Estado a garantizar los derechos colectivos de los pueblos y de las mujeres indígenas, lo que subsanó la mencionada insuficiencia del Artículo 2º Constitucional.

Otra legislación federal relevante

Otra reforma importante y fundamental en materia de derechos humanos dentro de la legislación nacional es la nueva Ley de Amparo de abril del 2013 (SEGOB, 2013), la cual habilita la posibilidad de presentar un amparo (juicio de protección de Derechos Humanos) en función de derechos contenidos no sólo de manera específica en la Constitución, sino también en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, se modificaron los criterios de procedencia para el juicio de amparo, en los que se incluyó el concepto de interés legítimo individual o colectivo. Dado que el juicio de amparo se limitaba históricamente a la reparación de violaciones por derechos individuales, la modificación permitió que se pudiera promover ahora igualmente por parte de un colectivo, ante la afectación de un interés común. Así, se generó una herramienta protectora de los derechos colectivos de las mujeres indígenas.

Por otro lado, la expedición de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de derechos Humanos y Periodistas en el 2012 (SEGOB, 2012) contiene las bases para la

creación de un Mecanismo para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, sin embargo, no se contempló en su construcción la participación de las mujeres indígenas, lo que derivó en un Mecanismo no adecuado para las defensoras de derechos humanos que pertenezcan a los pueblos indígenas.

Otra norma federal de gran impacto es la Ley General de Víctimas de enero del 2013 (SEGOB, 2013). En ella se incluyó la aplicación de un enfoque diferencial y especializado en los mecanismos, medidas y procedimientos de resarcimiento a víctimas previstas por la ley. Dicho enfoque reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de género y su pertenencia a una etnia. Si bien la Ley incluyó una mención específica a los pueblos indígenas y mujeres, no se mencionaron a las mujeres afroamericanas, además de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no tiene alguna representación de estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Marco normativo estatal en materia indígena

De acuerdo al Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018,¹⁶ al año de 2013 sólo 20 Constituciones locales reconocían los derechos de pueblos y comunidades indígenas:

Tabla 5: Constituciones estatales armonizadas en materia indígena al año 2013

Armonizada.		No Armonizada.
1. Campeche	15. Quintana Roo	1. Aguascalientes
2. Chiapas	16. San Luis Potosí	2. Baja California
3. Chihuahua*	17. Sonora	3. Baja California Sur
4. Colima	18. Tabasco	4. Coahuila
5. Durango*	19. Veracruz	5. Distrito Federal**
6. Hidalgo*	20. Yucatán	6. Guanajuato
7. Jalisco		7. Guerrero
8. Michoacán*		8. México
9. Morelos		9. Sinaloa
10. Nayarit		10. Tamaulipas
11. Nuevo León*		11. Tlaxcala
12. Oaxaca*		12. Zacatecas
13. Puebla*		
14. Querétaro		

Nota* Procesos realizados a partir del 2011.

Nota ** El Distrito Federal no cuenta con una Constitución para efectos de la información que se equipara el Estatuto de Gobierno

Fuente: Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018

¹⁶ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). *Programa especial de los pueblos indígenas 2014-2018*, aprobado por Decreto Presidencial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2014. [En línea] http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3233 (consultado el 21 de abril de 2014).

Y 24 estados de la República Mexicana cuentan con Leyes en Materia indígena al año 2013, como lo muestra la siguiente tabla:

Tabla 6: Estados con leyes en materia indígena en el año 2013

Cuenta		No cuenta
1. Baja California	15. Oaxaca	1. Aguascalientes
2. Campeche	16. Puebla	2. Baja California Sur
3. Chiapas	17. Querétaro	3. Coahuila
4. Chihuahua	18. Quintana Roo	4. Distrito Federal
5. Colima	19. San Luis Potosí	5. Michoacán
6. Durango	20. Sonora	6. Sinaloa
7. Guanajuato	21. Tabasco	7. Tamaulipas
8. Guerrero	22. Tlaxcala	8. Zacatecas
9. Hidalgo	23. Veracruz	
10. Jalisco	24. Yucatán	
11. México		
12. Morelos		
13. Nayarit		
14. Nuevo León		

Fuente: Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018

IV. INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

Implementación e impacto del Convenio No. 169 de la OIT

Partiendo de la base de que el Convenio No. 169 no cuenta con una diferenciación entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos específicos de niñas, jóvenes, mujeres y adultas mayores, su implementación ha sido menor. No obstante, materia electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) lo ha aplicado en varias ocasiones, siendo la jurisdicción en la que de manera más repetitiva ha citado dicho Convenio en sus decisiones. Un ejemplo, es el voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanís en contra de una sentencia que confirma la extemporaneidad de un recurso electoral presentado por una mujer indígena (TEPJF, 2013).

El voto particular proponía entrar al fondo del caso sin aplicación estricta de la extemporaneidad del recurso debido al hecho de la condición de desventaja de la actora al pertenecer al pueblo indígena Mazahua y de esta forma, garantizar su pleno acceso a la justicia. En este sentido citó el Convenio No. 169 respecto a las obligaciones del Estado Mexicano de averiguar si en los casos que involucren a personas que pertenecen a pueblos indígenas hay elementos de especificidad cultural relevantes que deben ser considerados. Lo interesante es que en el mismo voto se apeló la interseccionalidad de derechos, al señalar que la condición de mujer de la actora al interior de una comunidad indígena mermaba su posibilidad de impugnación de la sentencia.

Resultan importantes los esfuerzos del TEPJF, respecto a la implementación del Convenio No. 169 de la OIT, pues actualmente se encuentran elaborando una “Guía de actuación para quienes imparten justicia electoral en casos que involucran a pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva intercultural y de género” cuyo objetivo es generar lineamientos, criterios y principios que podrían guiar la actuación de las autoridades electorales en los casos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la guía retoma a teóricos integrantes de pueblos indígenas y los principios de colectividad, comunalidad y participación política de las mujeres en el ámbito comunitario desde la perspectiva de participación indígena.

Con la elaboración de la presente guía se rompe con el paradigma epistemológico, pues por primera vez, se vuelve la mirada hacia el conocimiento indígena para ser tomado como referencia y marco conceptual en la aplicación de la normativa electoral dirigida a pueblos y mujeres indígenas.

Por su parte la SCJN ha dictado algunos criterios jurisprudenciales para adecuar el marco normativo mexicano al Convenio, por ejemplo, ha establecido como criterio vinculante la utilización de la autoadscripción del Convenio No. 169 como la forma de determinar si una persona es indígena para efectos del proceso penal (SCJN, 2013). En el mismo orden de ideas, en el presente año se ha elaborado la segunda edición al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, el cual tiene como objetivo brindar a las y los juzgadores del país una herramienta práctica en la aplicación de la justicia dirigida a pueblos indígenas, en dicho protocolo se sistematizan todos los instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos, y se ofrece un marco de derecho comparado para poder, con base en ello, realizar las interpretaciones más amplias al contenido de los derechos.

Sin embargo, pese a estos esfuerzos en el ámbito judicial, el ejercicio efectivo de los derechos colectivos e individuales de las mujeres indígenas aun representa un desafío, pues no todas las mujeres ni pueblos indígenas tienen acceso a una representación legal gratuita que permita llevar a los juzgados sus asuntos. Del mismo modo, el acceso a la justicia en materia de pueblos indígenas pasa por una doble dimensión, a saber, la comunitaria y la estatal, por lo que aún falta mucho por recorrer para lograr una verdadera interlegalidad entre ambos sistemas, que facilite un verdadero acceso a la justicia.

Asimismo, en la implementación del Convenio No. 169 se han observado los siguientes obstáculos: primero, la mayoría de las autoridades municipales y estatales en todos sus ámbitos de competencia desconocen el Convenio; segundo, en algunos estados existen leyes administrativas que regulan la participación de pueblos indígenas y el derecho a la consulta, sin embargo, carecen de los estándares mínimos contemplados en el Convenio No. 169 de la OIT, pues no regulan otros derechos reconocidos, como el autogobierno indígena, el derecho a la libre autodeterminación, el derecho al territorio y el control de los recursos naturales. En este sentido, el nivel de incumplimiento de aplicación del convenio representa para los pueblos indígenas y en especial para las mujeres, una preocupación mayor, ante ello, las mujeres indígenas de México han posicionado en sus

agendas políticas el cumplimiento cabal de dicho instrumento por parte del Estado Mexicano.

Respecto a cuestiones de participación y consulta, esta es una competencia concurrente, es decir, de la federación y de cada uno de los estados de implementar legislaciones, mecanismos programáticos, institucionales y presupuestarios para garantizar el cumplimiento del Convenio No. 169 de la OIT. Además, en el ámbito federal, aún no existe una legislación general sobre mecanismos de consulta y participación de los pueblos indígenas. En 2010, se presentó un anteproyecto de Ley General de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyo proceso de aprobación continúa pendiente en el Congreso de la Unión. Los Estados de Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán son de los pocos que han decretado Leyes de participación y consulta en materia indígena. Paradójicamente, los dos primeros son lugares donde han existido varios conflictos entre autoridades estatales y poblaciones indígenas en cuestiones de explotación de los recursos en territorios indios. Por ejemplo, las comunicaciones enviadas bajo el procedimiento especial al Relator de pueblos indígenas, involucran temas relativos a consulta en estos dos estados.

Un primer caso se refiere al otorgamiento de concesiones mineras en la región de Wirikuta, Real de Catorce en San Luis Potosí, donde se encuentran sitios sagrados del pueblo *wixárika* (huichol) (Relatoría Especial para Pueblos Indígenas, 2011). En dicha región el Gobierno de México habría otorgado 22 concesiones mineras para la exploración de plata adquiridas por la empresa canadiense *First Majestic Silver Corp.* En tal comunicación se alegó que tales concesiones se otorgaron sin realizar una consulta previa al pueblo indígena *wixárika* (huichol) de conformidad con la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, el tema de representación de género en los procesos de consulta sólo se recoge en el Artículo 7 de la Ley de consulta al establecer la categoría de prohibición de discriminación en base al género en los procesos contenidos en la Ley.

El otro caso que mereció una comunicación ante el Relator Especial se refiere a la ausencia de procedimiento de consulta sobre posibles impactos negativos sobre los derechos humanos del pueblo *ikojts* a raíz de la construcción de un parque eólico en San Dionisio del Mar en Oaxaca (Relatoría Especial para Pueblos Indígenas, 2013). En dicho proyecto los representantes de la comunidad *ikojts* alegaron que no fueron debidamente autorizados por los representantes y la construcción de la obra afectaba gravemente los recursos de los que subsisten las personas pertenecientes a dichos pueblos¹⁷. Cabe señalar, que este mismo caso ha sido presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La participación de las mujeres indígenas en los mencionados marcos normativos está contemplada, sin embargo, dichas leyes carecen de aplicación de manera efectiva.

¹⁷ Kolibri. Documental *Somos Viento*. Para mayor información sobre el caso ver video documental https://www.youtube.com/watch?v=PZ35UO_J3og (consultado el 21 de abril de 2014).

En el espacio administrativo, la CDI cuenta actualmente con el Sistema de Consulta Indígena, el cual fue creado por el Consejo Consultivo y aprobado por la Junta de Gobierno en 2005. Dicho sistema consiste en un conjunto de procedimientos y acciones que permiten conocer, promover, enriquecer, registrar, sistematizar y reintegrar las opiniones, sugerencias, recomendaciones y decisiones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, a través de las siguientes etapas. Dentro del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas se incluyen algunas disposiciones referentes al género (CDI, 2013).

Asimismo, en la fase consultiva se propone un análisis de género que tenga en cuenta los siguientes puntos: entender los diferentes papeles de la mujer y el hombre en el contexto social y cultural indígena, incluida la división de labores entre sexos, así como, los diferentes derechos y obligaciones en la familia y en la comunidad indígena más amplia; tomar en cuenta el impacto de género diferenciado de las políticas, planes operativos y programas; analizar el impacto del empleo predominantemente masculino y el riesgo correspondiente de desequilibrios de poder, desigualdad en los ingresos y conflictos domésticos derivados; identificar asuntos y riesgos relacionados con la discriminación y el acceso desigual de las mujeres a recursos y servicios; conocer las estructuras de poder y la política interior de los grupos de mujeres en las comunidades y la sociedad en conjunto y finalmente, usar datos desglosados por género, evaluaciones separadas en función del impacto de género y consideración de la interseccionalidad entre género e identidad indígena.

Grosso modo, se puede concluir del presente apartado que se han comenzado a realizar esfuerzos por parte del Estado mexicano en materia de derechos de mujeres y pueblos indígenas con una mirada o perspectiva intercultural. Sin embargo, nótese como existe una resistencia por parte del Estado de garantizar y respetar plenamente el derecho colectivo al territorio, a la autodeterminación indígena y el autogobierno, sin los cuales las propias mujeres indígenas han manifestado la imposibilidad de disfrutar sus derechos individuales

Lamentablemente, en todas las acciones antes mencionadas se consideran a los pueblos y mujeres afrodescendientes como una etnia más englobada en el rubro general pueblos indígenas, por lo que no existe jurisprudencia o Protocolo de impartición de justicia que aborde de manera específica a las mujeres afrodescendientes.

Recomendaciones EPU

El último Examen Periódico Universal (EPU) de México se realizó durante el décimo séptimo período de sesiones de octubre 21 a noviembre de 2013, concretamente en la quinta reunión celebrada el 23 de octubre. A México se le hicieron 176 recomendaciones de las cuales ha aceptado 166, 2 parcialmente y 8 no fueron aceptadas.

En lo que respecta a las recomendaciones en la que se hace una mención específica a la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas, se encuentra la

recomendación 148.41, propuesta por China, que instó al Estado a continuar la promoción de la legislación y las medidas enfocadas a eliminar la discriminación y fortalecer la protección de los derechos de los grupos menos favorecidos, como lo son mujeres, niños y pueblos indígenas. Dentro del mismo rubro relativo a discriminación contra la mujer, la recomendación 148.43 (Camboya), añadió a la recomendación anterior, continuar el combate de todas las formas de discriminación contra la mujer realizando campañas de sensibilización pública sobre los derechos de las mujeres. En este mismo sentido, en las recomendaciones 148.44 (Eslovenia) y 148.45 (Paraguay) solicitaron al Estado reforzar los esfuerzos para la eliminación de los estereotipos de género que tienen un impacto negativo con mayor repercusiones en zonas rurales, así como, tomar medidas para contrarrestar las formas de discriminación contra las mujeres indígenas en las zonas rurales.

Respecto al rubro de discriminación, en el contexto mexicano, el estereotipo del indígena que se reproduce en los medios de comunicación, es la imagen del o la ignorante, la sirvienta de la casa o de la mujer incapaz de pensar por sí misma, ello tiene raíces históricas y políticas, inclusive lo “indígena” en el proyecto del surgimiento del nuevo estado nación mexicano fue visto como un peligro para la integración nacional, por ello, se emprendieron políticas encaminadas a “integrar” al indio al desarrollo, lo cual ha provocado que la discriminación esté tan arraigada en el tejido de la sociedad mexicana.

En este sentido, la antropóloga Alicia M. Barabas en su ensayo “La Construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo”,¹⁸ señaló que,

[L]a reciente creación del imaginario del bárbaro en la Ciudad de México [...] responde a la cercanía espacial que han creado los indígenas pobres, urbanos y migrantes rural urbanos, monolingües de un idioma nativo y portadores de la indumentaria étnica. De éstos se apartan los no indígenas en las calles, ya que se les tiene desconfianza y miedo. Su imagen se forma de estereotipos como: moreno, sucio, feo, borracho, ignorante, de poca capacidad mental, poco trabajador, fácilmente burlable, supersticioso, de bajos instintos, ladrón y potencialmente violador.¹⁹

Ante la amplia difusión de imágenes discriminatorias, actualmente no existe un organismo que regule los medios de difusión masiva que tenga el objetivo de eliminar los estereotipos de género y raciales, y que sancione. Por lo que es urgente la creación de mecanismos de autorregulación informativa en el que participen todos los actores sociales involucrados en erradicar la discriminación. En esta línea argumentativa se ha pronunciado tanto la Alianza de Mujeres Indígenas de Centroamérica y México y la Organización Civil (CIARENA) ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en julio de 2012, para que exhorte al estado Mexicano la sanción por la difusión de imágenes y estereotipos difundidos a través de los medios de comunicación donde se

¹⁸ Barabas, Alicia M. (2000). La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo. *Alteridades*, págs. 9-20.

¹⁹ Barabas, Alicia M. (2000). La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo. *Alteridades*, pág. 19.

victimiza y criminaliza a las mujeres indígenas reduciendo su carácter y capacidad de actora y protagonista de su propio desarrollo.²⁰

Otro grupo de recomendaciones aceptadas por el Estado mexicano se refieren a la violencia contra las mujeres indígenas y acceso a la justicia. En la propuesta emitida por la representación de Brasil (148.68) se mencionó la adopción de un Programa integral para combatir la violencia y la discriminación contra las mujeres que brinde atención especial a las mujeres indígenas. En el mismo sentido, son las recomendaciones 148.72 (Austria) de continuar la labor de prevención y combate a todas las formas de violencia contra la mujer y llevar a los responsables ante la justicia, así como, garantizar la igualdad de acceso a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular las que se brindan a las mujeres indígenas.

En materia de violencia y acceso a la justicia, quizá una de las recomendaciones más interesantes sea la realizada por Costa Rica (148.113) en la que se evidencia que a pesar de existir normas que definen de manera amplia las violencias ejercidas contra las mujeres, existen limitaciones de los servicios de apoyo a las mujeres indígenas y afrodescendientes, pues se insta al Estado mexicano considerar la posibilidad de introducir formas de administrar la justicia que respeten los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas que buscan el acceso diferenciado a la justicia. Si bien dicha posibilidad se encuentra abierta tanto en el Artículo 2 de la CPEUM, como en el Convenio No. 169 de la OIT, enfrenta varios obstáculos:

- a) No existen lineamientos generales a nivel federal que animen a los estados de la República a construir un sistema jurídico interlegal o plurilegal, ello posiblemente tenga raíz en la falta de reconocimiento a la autodeterminación de los pueblos y por ende, a su sistema normativo propio.

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.²¹

De aquí se desprende claramente el estado de subordinación en el que se ubican los sistemas de justicia indios, pues inclusive necesitarán de validación de una ley secundaria dependiendo del caso concreto y acorde a principios normativos de corte individualista en el cual los derechos colectivos carecen de reconocimiento.

²⁰ Alianza de Mujeres Indígenas de Centroamérica y México (CIARENA). Mujeres Indígenas en México: “Por un cambio de paradigma, mujeres indígenas en espacios claves de decisión.”. Julio, 2012. [En línea] <http://www.fimi-iiwf.org/archivos/9820cb1366b343e196f22e4297d9c4a4.pdf> (consultada el 21 de abril de 2014).

²¹ CPEUM. Artículo 2. A) II.

- b) Los sistemas normativos indígenas privilegian la conciliación entre las partes, lo cual genera un choque o contradicción con los códigos penales del país que se encuentran implementando el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral en el cual se prohíbe la conciliación entre la mujer víctima de violencia y su agresor, privando a que las mujeres indígenas que vivan situaciones de violencia puedan acceder a la justicia comunitaria.
- c) Las legislaciones locales en materia de Justicia Indígena y la implementación de dichos sistemas en las judicaturas locales han sido muy limitadas, pues a pesar de que a nivel local existen 24 estados que tienen regulaciones sobre pueblos indígenas, en su mayoría regulan derechos netamente culturalistas y no abordan de fondo los derechos a la autodeterminación, autogobierno y justicia indígena.

Respecto a la labor de defensoras de derechos humanos y periodistas, la recomendación formulada por el Reino Unido (148.119) propuso fortalecer y ampliar el Mecanismo para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos y Periodistas, otorgándoles recursos y facultades para realizar su labor. Al respecto, resulta particularmente interesante este punto, ya que el dicho Mecanismo no contempla las particularidades de las mujeres indígenas para poder ser eficaz en su objetivo. Lo anterior, dado que las circunstancias de mayor vulnerabilidad en la que se encuentran son mayores y las hace propensas a sufrir amenazas y ataques en su vida e integridad física. Ejemplo de esto es el caso de los defensores indígenas de los recursos y medio ambiente que han sufrido persecuciones y hostigamiento por sus actividades, tal como la defensora Griselda Tirado de la Organización Indígena Totonaca en el estado de Puebla, quien fue asesinada en agosto de 2003.²²

Al respecto, en la Declaración de Lima realizada en octubre de 2013, las mujeres indígenas se reconocieron como Defensoras de Derechos Humanos individuales y colectivos y por ende, como las más vulnerables a cargar daños sociales y ambientales, los cuales derivan en la negación y violación a sus derechos humanos.

Otra mención a temas de especial trascendencia para mujeres indígenas es la recomendación propuesta por la representación de Malasia (148.160) sobre mejorar la calidad de educación de todas en especial de los niños y niñas indígenas. En este punto, si bien sólo se menciona infraestructura, materiales educativos y herramientas de aprendizaje, se pueden añadir, la necesidad de adecuación cultural y cambios de paradigmas. Por ejemplo, uno de los posicionamientos de mujeres indígenas mexicanas ante el Comité de la Condición Social y Jurídica de la Mujer (CSW 58) fue el cambio de paradigma de los conceptos ciencia, conocimiento y su relación con el progreso y la modernidad versus

²² Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición México, 23 de diciembre de 2003. Pág. 10. [En línea] <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/informerelatormexico.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

mitos, prácticas comunitarias y uso costumbristas, que son estereotipados como primitivos y retrasados.

Finalmente, hay que señalar la falta que los procedimientos de participación de la sociedad civil respecto al *addendum* dentro del Mecanismo del EPU, son muy limitados y fuera de la retórica oficial de amplia consulta a la sociedad civil, estos contactos se restringen a reuniones cerradas y sin retroalimentación por parte de las autoridades. También hay una ausencia de convocatoria y consulta a las organizaciones indígenas.

Recomendaciones del Comité de la CEDAW

En las Observaciones Finales del último informe del 52 Periodo de Sesiones, el Comité de la CEDAW realizó recomendaciones de manera específica sobre temas relativos a mujeres indígenas (sin mencionar a las mujeres afrodescendientes) en dos puntos principales: participación en la vida política y pública, y temas relativos a mujeres indígenas rurales.

En el tema referente a participación en la vida política, no obstante el reconocimiento por parte del Comité de la CEDAW ante los esfuerzos para incrementar la participación política de las mujeres y las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2008, sobre el sistema de cuotas de género con proporción de 40:60, señaló su preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado (CEDAW, 2012, p. 22).

Se debe resaltar que el sistema de cuotas federales no contempla un espacio de las cuotas directamente a mujeres indígenas y no parecen haber iniciativas para otorgarlo. Sin sugerir esta opción, el Comité de la CEDAW recomendó la realización de campañas para promover y ampliar la participación de dichas mujeres en la esfera pública, además de revisar que los partidos políticos cumplan con el ejercicio del 2% de su presupuesto público para promover el liderazgo político de las mujeres, en especial el de las mujeres indígenas a nivel municipal.

En este sentido, el Congreso de México, de 500 diputadas y diputados que lo integran, cuenta sólo con cuatro legisladoras que pertenecen a grupos étnicos. Debido a lo anterior, la periodista Marta Gómez Rodulfo, experta en temas de indigenismo, durante su conferencia “La libertad política de la mujer indígena mexicana”²³ señaló,

Es muy usual que cuando una mujer indígena quiere ser representante político se enfrente a trabas en tres niveles, esto porque desde su casa su papá o su pareja no se lo permite, y después el alcalde, los cabildos y el “caciquismo” no la dejan participar porque los usos y costumbres, en la mayoría de las comunidades, no permiten que una mujer gobierne. Luego, a nivel institucional, cuando ellas quieren protestar por estas situaciones se encuentran con que la ley electoral no las apoya, ya que aunque habla de las mujeres no se refiere

²³ Soto Espinosa, A. (2014, July 8). Lev electoral no garantiza derechos políticos a las indígenas. *Cimac Noticias. Periodismo Con Perspectiva De Género*. [En línea] <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/67037> (consultada el 21 de abril de 2014).

especialmente a las indígenas, quienes padecen una discriminación mucho más aguda por su condición socioeconómica y sociocultural.

Otra parte especial de las recomendaciones se refiere a las mujeres indígenas de las zonas rurales. Aun cuando el Comité observó que el Estado ha establecido centros para prevenir y tratar la violencia y promover la salud y los derechos sexuales y reproductivos, le preocupó el alto nivel de pobreza, analfabetismo y otras formas de discriminación contra la mujer indígena en éstas zonas (CEDAW, 2012, p. 34). Concretamente se refirió a dichos niveles en estados en donde vive un alto porcentaje de las mujeres indígenas en zonas rurales como en Chiapas, Guerrero y Oaxaca. Otra inquietud por parte del Comité fueron ciertas prácticas rurales nocivas que se incluyeron en algunos Sistemas Jurídicos indígenas, que refieren funciones estereotipadas de género y que perpetúan la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas, como la denominada “precio de la novia”, práctica destinada al pago hecho por el novio o sus familiares a la familia de la esposa para garantizar el matrimonio. El Comité también hizo referencia a la falta de acceso de las mujeres indígenas de las zonas rurales a las tierras, propiedad y a la justicia.

Asimismo, dentro del clima de inseguridad y las políticas de seguridad pública respecto a la delincuencia organizada, se indicó lo relativo a la violencia perpetuada por parte de las fuerzas de seguridad en contra de mujeres indígenas en zonas rurales. En este rubro merecen una mención los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) relativos a la violencia perpetuada por parte de miembros de las fuerzas armadas en contra de mujeres indígenas. Estos casos son *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México*. Particularmente, el Comité acentuó las siguientes exhortaciones:

- Asegurarse de que todos los programas y políticas destinados a eliminar la pobreza incluyan una perspectiva de género y un enfoque intercultural, a fin de eliminar la discriminación contra las mujeres indígenas de las zonas rurales;
- Adoptar medidas especiales de carácter temporal para tener en cuenta las disparidades que enfrentan las mujeres indígenas de las zonas rurales en el acceso a las tierras y la propiedad, y a los servicios sociales básicos, como la educación y la salud, así como su participación en los procesos de adopción de decisiones;
- Elaborar una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminan contra las mujeres indígenas de las zonas rurales, en particular realizando campañas de concienciación dirigidas a las comunidades indígenas en colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer;
- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las leyes pertinentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres indígenas, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables de actos de violencia contra las mujeres indígenas y garantizar que las víctimas tengan un acceso efectivo y rápido a

la justicia, inclusive mecanismos de reparación; y adoptar las medidas apropiadas para que los miembros de las fuerzas armadas y los agentes del orden público que prestan servicio en las comunidades de los pueblos indígenas o cerca de ellas respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Otras recomendaciones en materia de derechos humanos y colectivos referentes a mujeres indígenas

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Dentro de las más recientes recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a México, se enuncian ciertos aspectos estructurales de especial impacto en los derechos de las mujeres afrodescendientes e indígenas. La más relevante, y que se reitera en diversas ocasiones incluyendo las últimas recomendaciones hechas a México por dicho Comité en 2006, es la carencia de información detallada sobre la población afrodescendiente en México (CERD, 2012, p. 10). Lo señalado por el Comité, aunado a la práctica de invisibilidad de la población afrodescendiente en las estadísticas oficiales mexicanas, se le debe sumar la ausencia de datos diferenciados de género para dicha población. Por otra parte, la falta de una medición adecuada de diversos programas y estrategias públicas para combatir la discriminación racial es otro punto estructural señalado por el Comité (CERD, 2012, p. 9).

En cuanto a referencias específicas a mujeres afrodescendientes e indígenas, estas no son muy extensas y el Comité recomendó acrecentar los esfuerzos para lograr la participación de mujeres indígenas en las instituciones públicas, especialmente las representativas (CERD, 2012, p. 16). En el rubro de salud, es que se hace un énfasis en la obligación de intensificar esfuerzos en materia de salud sexual y reproductiva para las mujeres afrodescendientes e indígenas (CERD, 2012, p. 19).

De manera general y sin especificar los contextos de género relacionados con dichos derechos, el Comité también recomendó acciones concretas en rubros como la consulta previa, el acceso a la justicia y el derecho consuetudinario indígena. Respecto de la consulta previa, se recomendó la creación de una ley específica en el ordenamiento interno mexicano, para garantizar que las consultas sean efectivas en varias etapas del proceso, para obtener el consentimiento libre previo e informado, en especial en casos de explotación minera (CERD, 2012, p. 17).

Dentro del derecho de acceso a la justicia, las recomendaciones abarcan una serie de acciones concretas como: i) garantizar a las personas indígenas el acceso a defensores de oficio y funcionarios de justicia bilingües en los procedimientos judiciales; ii) el pleno acceso a servicios de interpretación culturalmente apropiados durante todo el proceso judicial; y iii) la capacitación de los miembros del Poder Judicial (CERD, 2012, p. 14). El

Comité recomendó al Estado respetar los sistemas tradicionales de justicia de conformidad al derecho internacional y la adopción de una jurisdicción especial indígena (CERD, 2012, p. 12).

Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.

En el informe número E/CN.4/2004/80/Add.2 realizado por el Relator Especial en su visita oficial a México, emitió una serie de recomendaciones orientadas a las mujeres indígenas, en las cuales instó al Estado a realizar de manera urgente acciones para que cualquier información fiable relacionada con violaciones de mujeres y niñas indígenas sean investigadas de oficio por el ministerio público aunque no medie denuncia. Así mismo, el Relator manifestó su preocupación por la condición de las mujeres en materia de salud reproductiva, hizo referencia a “una investigación de 100 mujeres indígenas [que] encontró un total de 209 violaciones a derechos sexuales y reproductivos los cuales están referidos al embarazo, el parto, el puerperio y el aborto, así como el cáncer cérvico uterino.” Concluyó que el riesgo de morir por causa materna es más del doble para una mujer indígena que una no indígena.

A pesar de que en dichas recomendaciones se señaló que cada vez son más los casos de mujeres indígenas que sufren violencia obstétrica, según los datos proporcionados por Natividad Gutiérrez Chong, del Instituto de Investigaciones Sociales (IIS) de la UNAM, en México “cuatro de cada cinco indígenas son víctimas de la violencia obstétrica, lo que se refleja en el maltrato, la humillación, ridiculización y en agresiones psicológicas, físicas y verbales en el control del embarazo, el parto o al solicitar atención en los servicios de salud.”²⁴

En este mismo boletín de investigación se mencionó que los casos de violencia obstétrica contra indígenas son un reflejo de la discriminación y las carencias que enfrentan los indígenas, en la atención a la salud se incumplen los lineamientos de práctica médica y recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Empero, aplicar estos estándares para las mujeres indígenas sería insuficiente, pues tal como solicita el Foro Permanente sobre las Cuestiones Indígenas a la OMS en el 11° periodo de sesiones realizado del 7 al 18 de mayo de 2012, ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, es indispensable y urgente se aborden en los temas de salud los factores como la tierra, el idioma, las ceremonias y la identidad, esenciales para la salud y el bienestar de los pueblos indígenas.²⁵

²⁴ Gutiérrez. N. (2014. mayo 9). Cuatro de cada cinco mujeres indígenas sufren violencia obstétrica. *Boletín UNAM-DGCS-269*. Ciudad Universitaria. Retrieved August 20, 2014, from http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014_269.html

²⁵ Naciones Unidas. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. (2012, enero 1). *Consejo Económico Y Social*, [en línea] <http://www.fimi-iiwf.org/archivos/65e0b22fe483fcc29877d38aaeb600fe.pdf> .

V. LA JUSTICIA Y LAS MUJERES INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

La Justicia representa uno de los derechos humanos más fundamentales, pues sin ella, no sería posible hacer realidad los otros derechos, por ello, el carácter judicializable de los derechos humanos. Sin embargo, por mucho tiempo la Justicia Indígena ha sido invisibilizada, relegada, desconocida y subordinada al llamado Estado de Derecho. Es importante realizar esta reflexión antes de abordar la situación de la justicia y las mujeres indígenas, pues no será posible comprender la realidad actual sino se consideran las relaciones hegemónicas entre los sistemas estatales y los comunitarios de justicia.

En México, como anteriormente se mencionó, la reforma constitucional de 2001 sobre los derechos de los pueblos indígenas, no cumplió con las expectativas del movimiento indígena, al no reconocer plenamente la autonomía y autodeterminación de los pueblos, lo que derivó en que los sistemas de justicia indígenas se mantuvieran relegados a los espacios comunitarios, con facultades de competencia cada vez más reducidas para la resolución de los conflictos y por ende, con cada vez menor capacidad de dar respuesta a las demandas de justicia de los pueblos y sobre todo las mujeres indígenas.

Sin embargo, a raíz de la Reforma Constitucional de julio de 2011, en la cual se formó un Bloque de Constitucionalidad / Convencionalidad, se amplió una serie de catálogos de derechos fundamentales integrados por todos los instrumentos de derechos humanos formados y ratificados por el Estado Mexicano. Lo cual abrió una ventana de oportunidad para que las mujeres indígenas y afromexicanas, puedan exigir el reconocimiento de sus derechos colectivos, uno de los más importantes su derecho a acceder a las dos justicias: la comunitaria y la Estatal.

Lo anterior, representa para el Estado mexicano un desafío, pues bajo el argumento liberal de autodeterminación de la persona humana y el derecho al proyecto de vida, los pueblos indígenas pueden, como colectivo, gozar de estos mismos derechos, para lo cual será necesario vislumbrar y comenzar a generar diálogos interculturales entre ambos sistemas normativos, sin que alguno de éstos se jacte de ser más respetuoso y civilizado que el otro, y en donde ambos puedan reconocer su incompletud y continua perfectibilidad.

Para percibir el panorama de violencia y la situación que los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas guardan, es importante abordar la justicia desde todas sus dimensiones, por ello, para efectos del presente informe se expondrán las dimensiones de la justicia en tres ámbitos: el internacional, nacional y local /comunitario.

La Justicia Internacional y las mujeres indígenas y afromexicanas

En México existe una serie de Jurisprudencias emitidas por la Corte IDH en las que se condenó al Estado por el incumplimiento a los tratados en los que es parte como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que representan un pequeño muestreo significativo del panorama generalizado de violencia que sufren las mujeres

indígenas y afrodescendientes. Resulta interesante saber que de las 6 sentencias condenatorias, 4 fueron cometidas contra personas indígenas, y de las 3 sentencias relativas a derechos de mujeres en todas las víctimas son indígenas.

Los casos se concentran en violencia sexual en contra de mujeres indígenas por parte de miembros de las fuerzas armadas mexicanas. Este patrón de violencia sexual por parte de las fuerzas armadas en contra de mujeres indígenas, se repite en dos decisiones de la Corte IDH en el caso de dos mujeres indígenas me'phaa, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Corte IDH, 2010).

El caso de Inés Fernández, sucedió en un contexto de fuerte presencia militar en el estado de Guerrero con el objetivo de combatir el narcotráfico, en donde un militar con ayuda de otros, violó a la señora Inés en presencia de sus hijos, sin que ésta pudiera acceder a la justicia civil. Ante lo cual la Corte IDH determinó que México era responsable por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidas en los Artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en virtud de la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la falta de un recurso efectivo para impugnar dicha actuación, el incumplimiento para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como fallas y omisiones en el procesamiento de la denuncia y la debida diligencia en las investigaciones. Finalmente, se condenó al Estado por la discriminación en el derecho de acceso a la justicia debido a la falta de intérprete en la recepción de su denuncia y durante esta.²⁶

En el caso de Valentina, indígena me'phaa, del estado de Guerrero, los hechos sucedieron igualmente en un contexto militar, en donde fue golpeada y violada sexualmente por militares de la zona, la Corte IDH determinó que México era responsable por no garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas enfatizando que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.”²⁷

Sobre estas sentencias el Estado Mexicano solicitó una interpretación de las mismas con el intento de modificar el criterio de la Corte IDH en el que se establece que la violación sexual no forma parte de los actos que deben juzgarse bajo la jurisdicción militar. (Corte IDH, 2011) Recientemente se ha aprobado por parte del legislador federal una modificación importante al Código de Justicia Militar.

Asimismo, la desmilitarización en comunidades y pueblos indígenas, así como la erradicación de la violencia sexual cometida por estos y el debido acceso a la justicia, es una de las peticiones más repetidas de las mujeres indígenas en México, por ejemplo, organizaciones indígenas de mujeres ante el comité para la eliminación de Discriminación

²⁶ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

²⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

contra la Mujer, solicitaron a México “Tomar medidas urgentes frente a la militarización, violencia en ámbitos y territorios de conflictos armados, desplazamientos forzados, violencia sexual, e impunidad y falta de acceso a la justicia”²⁸

Sin embargo, las sentencias de la Corte, se han quedado cortas frente a las demandas indígenas, pues únicamente enfoca sus recomendaciones a reestructurar el sistema de justicia Estatal acorde a las condiciones de vulnerabilidad y especificidades culturales de las personas integrantes de pueblos indígenas, sin abordar la dimensión colectiva de acceso a la justicia y los esfuerzos que el Estado podría emprender para que a través del fortalecimiento de la justicia comunitaria se facilite el acceso a la justicia estatal en el caso de, por ejemplo, se involucre a miembros del ejército mexicano.

Justicia en el ámbito Nacional

En el marco de la justicia a nivel nacional la jurisprudencia de la SCJN ha tenido un desarrollo significativo para los derechos colectivos de las mujeres y los pueblos indígenas. Así, en 2009 reconoció el criterio de autoadcripción como el determinante para considerar los derechos específicos de éstas personas, refiriendo que,

[...] en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas [...].²⁹

Sin embargo, en un contexto histórico de invasión, colonización, exclusión e integracionismo social, los pueblos indígenas o las personas indígenas no necesariamente se reconocen a sí mismos como tales. Por ende, en los procesos judiciales, sobre todo de orden penal, se sentenciaba a personas indígenas, sin que éstas hicieran mención de su pertenecía a una etnia, y sin que el Estado los reconociera como tales durante el proceso judicial. Lo que conllevaba a múltiples violaciones al debido proceso. Tal como el caso de Ricardo Ucán Seca, indígena maya sentenciado a 22 años de prisión, debido a la falta de interprete traductor, la ausencia de una defensa adecuada y la discriminación de la que fue objeto, que le impidió demostrar que actuó en legítima defensa, inclusive en segunda instancia el

²⁸ Alianza de Mujeres Indígenas de Centroamérica y México y la Organización Civil (CIARENA). Mujeres Indígenas en México: “Por un cambio de paradigma, mujeres indígenas en espacios claves de decisión.”. Julio, 2012. Pág. 2. [En línea] <http://www.fimi-iiwf.org/archivos/9820cb1366b343e196f22e4297d9c4a4.pdf> (consultada el 21 de abril de 2014).

²⁹ SCJN. Tesis 1ª CXXII/2009. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Novena Época, pág. 291. Tesis Aislada. PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Amparo en Revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tribunal Superior de Justicia de Yucatán argumentó que el señor Ricardo no era indígena, porque su localidad contaba con luz, escuela y diversos servicios³⁰.

Ante este problema, la SCJN adoptó un nuevo criterio en la cual se hace oficioso para los funcionarios estatales ministeriales o judiciales que ante la sospecha de que la persona es indígena, dichas autoridades realizarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura pro-derechos, “a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el Artículo 2º de la Constitución”³¹.

Por último, y para evitar que los funcionarios ministeriales o judiciales determinen únicamente en función de la lengua, si se es o no indígena, la SCJN emitió casi simultáneamente una tesis de jurisprudencia en el que señaló la incongruencia en determinar a los indígenas únicamente cuando hablen una lengua indígena y además no entiendan ni hablen español, ante esto indicó que,

[...] sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español[...].³²

Con ello, se elimina del “imaginario social” la concepción bajo la cual la connotación de “indígena” únicamente es la persona que habla su lengua materna y por ende es el sujeto que la CPEUM protege y garantiza en sus derechos culturales.

Otra Sentencia emblemática es en el caso de reparaciones derivadas de la privación ilegal de la libertad de la indígena Alberta Alcántara Juan. Su caso deriva de una detención y encarcelamiento bajo el régimen de prisión preventiva ya que fueron acusadas por el supuesto secuestro de seis agentes de la Agencia Federal de Investigaciones, cuando se

³⁰ Indignación (2009). Se exhibe ante la CIDH discriminación. Yucatán, México. [En línea] <http://indignacion.org.mx/2009/11/05/se-exhibe-ante-la-cidh-discriminacion/> (consultado el 21 de abril de 2014).

³¹ SCJN. Tesis: 1ª/J. 59/2013 (10ª) Primera Sala. Gaceta del Semanario Oficial de la Federación. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo 1. Décima Época, pág. 287. Jurisprudencia. PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

³² SCJN. Tesis: 1ª/J.114/2013 (10ª). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Décima Época, pág. 280. Jurisprudencia. PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Amparo Directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

realizó un operativo en el mercado central de la localidad. Dado que dicho delito se considera en el Código Penal Federal como grave, lleva aparejada la prisión preventiva. Las investigaciones en el presente caso estuvieron plagadas de irregularidades, por lo que llegó a las instancias de la SCJN, la que ordenó la excarcelación derivada de la ausencia de elementos para mantener la privación de la libertad.

Asimismo, con el objetivo de obtener reparaciones integrales, el caso fue analizado igualmente por el Tribunal Federal Fiscal y de Justicia Administrativa que citó el Convenio No. 169 de la OIT, concretamente el Artículo 12 referente al acceso a la justicia a personas que pertenecen a pueblos indígenas, con el fin de que puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales. Para ello la SCJN instrumentó un formato de sentencia de lectura fácil bastante innovador en la jurisdicción mexicana. La sentencia indicó que se tenía que indemnizar a Alberta Alcántara por los tres años de privación de su libertad además de mencionar el daño moral producido a la señora Alberta por ser humillada y estigmatizada como delincuente. No obstante, las buenas prácticas anteriores plasmadas en la sentencia, ésta no tomó en cuenta las particularidades del daño bajo los criterios de género o interculturalidad. Los únicos criterios citados del Convenio No. 169 de la OIT sobre la etnicidad y la falta de respeto del pueblo que le produjo su detención.

Una aportación interesante al desarrollo de capacidades de juzgadores y juzgadores respecto a la justicia de género para indígenas y afroamericanas es la creación de Protocolos por SCJN, como Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, entre los esfuerzos para incorporar estándares internacionales y protección especial a grupos en el sistema de justicia. (SCJN, 2013 y 2014). Estos Protocolos tienen como objetivo otorgar elementos para un adecuado acceso a la justicia y tratamiento de los casos de grupos históricamente desaventajados.

Los avances y esfuerzos que ha realizado el Poder Judicial son plausibles, sin embargo, el reconocimiento judicial pleno a los derechos de los pueblos indígenas aún presenta varios desafíos. Como lo señaló ya el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, con respecto a éstos Protocolos, i) la Declaración debe entenderse como una interpretación autoritativa de las obligaciones del Estado con respecto a los derechos de los pueblos indígenas; ii) la coordinación que pudiera existir entre los sistemas de justicia indígena y la justicia ordinaria, el Relator recomendó, la conformación de una instancia intercultural compuesta por autoridades de la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria “con capacidad de tomar decisiones, dentro de un verdadero espacio de diálogo y decisión intercultural;”³³ y iii) el protocolo no fue congruente con sus fines, ya que omitió realizar consultas con pueblos indígenas o redes de abogadas indígenas, conforme las propias formas y métodos de consulta utilizados por estos.

³³ Naciones Unidas. Carta del Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enviada a la Suprema Corte de Justicia, 16 de enero de 2013. [en línea] <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/archivos/LetterMrPerezVazquez-Mexico%20consulta-160113.pdf>, pág. 6.

La Justicia Comunitaria al interior de las Entidades Federativas

Si bien, la CPEUM reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, que implica reconocer autoridades, instituciones y formas de impartición de justicia, este reconocimiento carece de especificación territorial o jurisdiccional del derecho basado en “usos y costumbres” (SIEDER y SIERRA, 2011). Dado que el Artículo 2 de la Constitución remite a las legislaturas estatales la labor de desarrollar normas relativas a pueblos indígenas que incluyen el reconocimiento de justicia indígena, dichas normas son las que han tratado de desarrollar dicha especificación.

La situación del reconocimiento estatal de los sistemas de justicia varía, en algunos casos, como el estado de Oaxaca, si bien, existen espacios en los que los sistemas normativos indígenas influyen de manera importante en la configuración jurídica electoral local, fuera del ámbito electoral es mucho más difícil dar un seguimiento. Dentro de los 570 municipios de este estado, 412 eligen a sus autoridades por sistemas normativos tradicionales, con base en sus propias instituciones, lo que representa el 72 % del total de municipios (FLORES CRUZ, 1999). Cada uno de estos municipios mantiene diferencias en cuanto al funcionamiento de la justicia comunitaria y en algunos casos, dichas conquistas referentes no han conllevado espacios de participación social y política a las mujeres (INSTITUTO DE LIDERAZGO SIMONE DE BEAUVOIR, 2013). Sin embargo, a través de la incidencia de organizaciones de mujeres indígenas se han logrado más espacios de participación en algunos municipios que utilizan sistemas normativos internos en los que anteriormente, no se permitía.

Existen leyes de justicia comunitaria en algunos estados como Zacatecas, Quintana Roo, Yucatán y Puebla, las cuales han tenido un efecto de regulación e intervención, más que de autonomía.³⁴ En ellas, se les atribuye el carácter de autoridades indígenas a autoridades comunitarias municipales, tales como comisarios, jueces de paz, jueces no indígenas pero expertos en el tema. No obstante, estas autoridades son reguladas por el aparato administrativo municipal no indígena o el Poder Judicial de los estados e inclusive en su configuración interviene, a veces, el Ejecutivo Estatal, de tal manera que se limitan sus funciones y sus facultades en la conciliación entre las partes. Además, se les resta coercitividad a los acuerdos derivados de la conciliación, lo cual ha generado una especie de regulación/control y a la vez un deterioro de las facultades de las autoridades indígenas, mermando su capacidad para la resolución de conflictos, lo que violenta a las personas de esos pueblos en su acceso a la justicia tradicional, entre ellas las mujeres indígenas.

En la medida en que el reconocimiento constitucional y legal ha avanzado, también la movilización de organizaciones de pueblos ha cuestionado la imposición de formas de configuración de la relación entre derecho indígena y derecho mestizo. Quizá el caso más

³⁴ Véase la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley de Justicia Maya del Estado de Yucatán; y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

representativo es la impugnación del Municipio Indígena de Cherán de la Ley de Pueblos y Culturas Indígenas del estado de Michoacán derivada de la ausencia de una consulta previa, libre e informada, que pretendía limitar la forma de gobierno autónoma del municipio impidiéndoles el derecho de escoger a sus autoridades mediante sus propios sistemas normativos, y en la cual la SCJN reconoció la facultad de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán de elegir, mediante el método de usos y costumbres a sus autoridades y que éstas pudieran interponer controversias constitucionales en contra de reformas que consideran, violatorias de los derechos de los indígenas que habitan en su territorio.

Además, la justicia comunitaria, igualmente, representa un desafío para las mujeres indígenas: i) debido a que las personas que conforman el poder comunal son generalmente hombres, por la sospecha generalizada de que la mujer miente al denunciar la violencia; ii) porque dentro de la comunidad es mal visto que una mujer viva violencia, pues supone que “ella se los busca” por no cumplir con los roles que la comunidad le impone a las mujeres; iii) los derechos de las mujeres indígenas no son comprendidos en una estructura eminentemente masculina; iv) las autoridades indígenas generalmente minimizan los casos de violencia contra las mujeres por considerarlos “problemas de pareja” o simplemente los remite a la justicia estatal. Es decir, los estereotipos siguen permeando si el Estado sigue ignorando la inclusión de la perspectiva de género dentro de los estándares de la normativa de interna y externa.

Los obstáculos de las mujeres indígenas y afrodescendientes frente al acceso a la justicia.

El acceso a la justicia se ha incluido dentro de las principales demandas de las mujeres indígenas a nivel nacional, ya sea en su vertiente comunitaria y/o estatal. Uno de los reclamos es que se resuelvan de manera idónea a su identidad y cultura las violaciones a sus derechos colectivos y humanos. Así se ha pronunciado la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas, haciendo el siguiente llamado “Nos pronunciamos por el respeto y el reconocimiento de nuestros sistemas normativos y de impartición de justicia, por las prácticas en defensa de la vida y de la construcción del pluralismo” (CONAMI-PNUD, 2012). Asimismo, según la Consulta Nacional sobre la situación que guardan los derechos de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades de la CDI realizada en los periodos del 2009 al 2012, las necesidades más sentidas y apremiantes de las mujeres indígenas son “la imposibilidad de acceder a una procuración de justicia expedita y respetando sus derechos como mujeres”, sobre todo cuando sufren situaciones de violencia de género (CDI, 2013).

La Consulta Nacional mostró algunos de los obstáculos estructurales que enfrentan las mujeres indígenas para el acceso a la justicia, como la falta de consolidación de los marcos generales de conceptualización y visualización de los derechos de los pueblos indígenas. También se mencionó la falta de reconocimiento de la vulnerabilidad específica de las mujeres por razones de género y el precario ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Otro punto es la inexistencia de mecanismos efectivos para proteger y promover sus derechos. Las acciones específicas que se sugieren son: reformar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para incluir dentro de ella una perspectiva de diversidad cultural, revisar los sistemas normativos de nuestros pueblos indígenas, sus alcances y limitaciones respecto de los derechos humanos de las mujeres, apropiarse de los espacios de participación en el ámbito jurídico, vigilar con equidad de género a las autoridades comunitarias que se encargan de la impartición de justicia, formar y certificar a traductoras indígenas que intervengan en los procesos judiciales, promover protección legal para las defensoras de los derechos humanos de las mujeres, demandar la discriminación y violencia institucional hacia las mujeres indígenas en todos los niveles de gobierno e instituciones.

Por lo que respecta a otras acciones, la Consulta Nacional se propusieron las siguientes recomendaciones, en lo relativo a capacitación para el acceso de las mujeres a la justicia del estado y en sus comunidades: a las autoridades sobre sus competencias y responsabilidades frente a las y los ciudadanos de su jurisdicción, a las autoridades responsables de la impartición de justicia sobre las leyes y convenios que protegen los derechos de las mujeres, sensibilización de las autoridades sobre los derechos de los pueblos indígenas y sobre la perspectiva de interculturalidad y género (CDI, 2013).

También se sugirió emprender una jornada nacional de capacitación a los ayuntamientos inmediatamente después de haber accedido al cargo de representación popular, que podría realizarse a través de convenios con las universidades estatales y con las múltiples ONG que trabajan los temas de derechos indígenas y derechos de las mujeres. Finalmente, la Consulta reconoció que existían un número importante de instituciones que desarrollan programas y proyectos de apoyo a las mujeres indígenas del país, pero que existe duplicidad de acciones y programas no vinculados entre sí. Hay instituciones trabajando de forma simultánea en las mismas regiones e incluso con la misma población, con metodologías distintas, con una débil perspectiva de género, en el mejor de los casos, y sin una perspectiva de derechos e interculturalidad y esto daba cuenta del fracaso de la política de transversalidad con pertinencia cultural planteada en el anterior Plan de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI, 2013).

Otros obstáculos detectados para el acceso a la justicia de las mujeres indígenas se encuentra: el desconocimiento de las mujeres indígenas sobre las instancias gubernamentales administrativas y jurisdiccionales encargadas de procurar el acceso y la impartición de justicia, la lejanía de los centros de procuración e impartición de justicia respecto a los municipios, pueblos, comisarias o rancherías en donde se ubican la mayor parte de la población indígena; la falta de recursos económicos para trasladarse hasta los lugares en donde se ubican los órganos de administración de justicia; la presencia limitada de traductores en las lenguas maternas que faciliten la comunicación entre los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia y las mujeres indígenas; procedimientos jurídicos inaccesibles e incompresibles para las dinámicas y formas de vida indígenas. En la jurisdicción indígena, las mujeres se enfrentan a la

naturalización de la violencia por parte de los y las encargadas de llevar las audiencias de justicia o de pareja en la justicia comunitaria, generalmente no cuentan con el pleno reconocimiento del Estado, y por ende, la fuerza coercitiva que ejercen es sumamente limitada, pues sus resoluciones o “sentencias” no tienen obligatoriedad para las personas implicadas en ella.

Respecto al estadio de la relación entre discriminación y acceso a la justicia, en el caso de las personas indígenas, el primer obstáculo es la falta de acceso a información y prestación de servicios en su lengua materna. Después se puede enumerar una cantidad importante de dificultades particulares que se refieren al desconocimiento, por parte de las autoridades, de la justicia indígena, de la distancia física y cultural entre las instituciones convencionales y las comunidades y, de manera general, es evidente un marcado desprecio hacia este grupo, fincado en un racismo de honda raíz (CONAPRED, 2012).

Además, como ha evidenciado la CIDH, la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes debido a su particular exposición al menoscabo de sus derechos por causa del racismo. Asimismo, se ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas pueden ser particularmente críticos, porque sufren de varias formas de discriminación combinadas por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socioeconómica (CIDH, 2007).

VI. PRINCIPALES PREOCUPACIONES DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Desde *Equis: Justicia para las Mujeres* consideramos que al identificar las preocupaciones en materia de derechos de las mujeres indígenas, estas deben provenir de sus propias protagonistas, por lo que si bien ya hemos elaborado consideraciones a lo largo del presente informe, a continuación retomamos diversos documentos que a nivel nacional se han elaborado desde el movimiento nacional de mujeres indígenas.

En primera lugar se encuentra la *Primera Consulta Nacional sobre la situación de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades Fase 2, 2011*, en el que el tema del acceso y la calidad de la salud ha sido el más importante (CDI, 2013). En dicha encuesta se priorizaron las siguientes necesidades y demandas de las mujeres en el siguiente orden de prioridad:

Tabla 7: Demandas expresadas por las mujeres indígenas a lo largo de la Consulta Nacional

Demandas expresadas por las mujeres indígenas a lo largo de la Consulta Nacional	
1	Acceso a Servicios de salud integrales, nuevas clínicas, médicos permanentes, equipo y medicamentos suficientes, trato digno, sin discriminación por parte de todo el personal de los centros del sector salud; traducción para las mujeres que se les dificulta hablar o entender el español.
2	Atención y detener la violencia estructural contra las mujeres indígenas.
3	Hacer programas para erradicar la discriminación que sufren cotidianamente las mujeres en todos los ámbitos de la vida cotidiana.
4	Intervención para detener los altos niveles de alcoholismo que son concomitantes de la violencia contra las mujeres.
5	Becas que permitan el acceso a la educación de niñas, niños y jóvenes indígenas
6	Acceso a infraestructura básica, calles, escuelas, clínicas, mercados, hospitales, caminos.
7	Acceso a la justicia del Estado: capacitación a todas las autoridades indígenas, municipales, estatales y federales con respeto a las mujeres, para asegurar el cumplimiento de la legislación existente.
8	Creación de fuentes de empleo cercanos a las comunidades indígenas.
9	Garantizar el acceso de las mujeres a cargos de representación en los pueblos indígenas y en las instancias del poder de la federación, Asambleas Comunitarias y cargos tradicionales.
10	Detener y hacer justicia frente a los casos de violaciones a niñas y jóvenes indígenas, detener la venta y prostitución de las mujeres indígenas.
11	Reglamentar el trabajo de las mujeres en el sector del trabajo doméstico.

Fuente: Informe sobre la Consulta Nacional sobre la Situación que Guardan los Derechos de las Mujeres Indígenas en sus Pueblos y Comunidades (CDI, 2013).

Por otra parte *La agenda política de mujeres indígenas de la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas* incluye otras preocupaciones (CONAMI-PNUD, 2012). En lo general se desarrollan cinco propuestas principales en base a un eje temático y varias se relacionan con algunos de los puntos desarrollados en el informe.

En cuanto a derechos culturales, se exige el cumplimiento de los programas de Educación Bilingüe e Intercultural, ya que en términos jurídicos se reconoce, pero en la práctica no se cumple y muchas veces permanece sólo con el nombre, sin programas que respondan a las necesidades y al proyecto de vida que se desarrollan en las comunidades y pueblos indígenas. También se demanda al Estado para que dé cumplimiento al derecho al acceso a la información, a la comunicación y a la libre expresión con las herramientas pertinentes. Respecto a Territorio y Recursos Naturales, se solicita el cumplimiento y

efectividad del derecho a la consulta libre, previa e informada sobre toda acción que se decida sobre sus territorios y recursos naturales, y que el resultado sea de carácter vinculatorio, ya que por derecho les pertenecen, por ser los pobladores originarios y por saber cuidar, defender y sostener la biodiversidad y riqueza de sus territorios por miles de años.

Asimismo, se demanda al Estado para que reconozca sus saberes y métodos de preservar y cuidar los territorios y recursos naturales y sobre todo el papel que las mujeres desempeñan en estas actividades, ya que desde tiempos ancestrales se ha cuidado que todos estos saberes no se pierdan y se sigan reproduciendo. Con referencia a los derechos políticos, se exige al Estado que respete y reconozca jurídicamente sus formas de organización y a sus autoridades comunitarias y que amplíe dicho reconocimiento a los diferentes niveles de gobierno. En ese sentido, se propone la creación del cuarto nivel de gobierno e instamos a la creación de la sexta circunscripción.

Respecto a derechos económicos y sociales, se señala que para poder hacer efectivas todas las propuestas, derechos y políticas públicas en torno a las mujeres y pueblos indígenas, es necesario revisar y replantear la condición de las mujeres y pueblos indígenas en términos jurídicos, ya que sólo se les considera como sujetos de atención y no como sujetos de derechos colectivos e individuales. Además, se exige al Estado el respeto, protección y uso de sus semillas criollas, pues están siendo violentados con la importación y el uso indiscriminado de semillas transgénicas a través de los programas gubernamentales destinados al campo, que vienen a atentar contra su seguridad y soberanía alimentaria, y por lo tanto, contra su vida.

Finalmente, respecto al derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos y derecho a una vida libre de violencia, las mujeres indígenas establecieron que no quieren seguir siendo condicionadas a cambios de programas, a realizarse exámenes ginecológicos, a tener un control prenatal y a la esterilización forzada. Demandan al Estado el respeto sus derechos sexuales y reproductivos, a recibir información clara, oportuna y suficiente, así como educación sexual pluricultural que les permita decidir libremente sobre su cuerpo.

VII. RECOMENDACIONES FINALES

1. Que se dé prioridad al levantamiento estadístico, al desarrollo de políticas públicas y a la dedicación de presupuesto dirigido a la población afromexicana en general y a las mujeres afromexicanas en particular, desde el aparato de Estado y con participación de dichas comunidades, especialmente en los estados de Guerrero, Oaxaca y Veracruz, donde se ha identificado que reside el mayor número de población afrodescendiente en México.

2. Que se actualicen las encuestas y estudios realizados por los órganos estatales mexicanos en algunos casos que datan de casi 6 o 7 años, relativos a las mujeres indígenas, desagregando los datos existentes por etnicidad, género y edad, como lo han hecho ya algunos levantamientos estadísticos existentes. Se considera necesario y el desarrollo de metodologías participativas para conocer el impacto de las políticas públicas en la vida de las mujeres indígenas y el uso y difusión de indicadores de cumplimiento, tanto en instrumentos como el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (ProIgualdad) o el Plan Nacional de Derechos Humanos.
3. Que los resultados de los informes regionales y sobre todo las recomendaciones emanadas por los organismos internacionales sean consultadas con el mayor número de mujeres y organizaciones de mujeres indígenas y afromexicanas. Ya que dichas mujeres aportarían desde su experiencia una perspectiva intercultural a las metodologías feministas occidentales.
4. Que se incluya, se haga explícita y se desarrollen estrategias focalizadas en todo Programa, Política Pública y normativa nacional, la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas, en especial aquellos órganos encargados de temas relativos a la discriminación y las institucionales a nivel sub-federal.
5. Que se emitan Manuales o Protocolos para la atención a víctimas de violencia en contra de mujeres indígenas y afromexicanas, que concilien ambos sistemas de justicia y que contengan todos los estándares internacionales de protección de los derechos humanos grupos en situación de vulnerabilidad.
6. Que se redoblen esfuerzos de capacitación y sensibilización de funcionarias y funcionarios públicos de los diferentes sectores que brindan atención a mujeres indígenas y afromexicanas, para que lo hagan con perspectiva de derechos humanos, de género e intercultural, para proteger sus derechos humanos y garantizar el acceso a la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Barabas, Alicia M. (2000). La construcción del indio como bárbaro: de la etnografía al indigenismo. *Alteridades*, págs. 9-20.

Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (2012): La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma. México. Porrúa-IIIJ-UNAM.

Flores Cruz, Cipriano (1999): *El sistema electoral por usos y costumbres: el caso de los municipios indígenas del Estado de Oaxaca*, en Orozco Henríquez, José de Jesús (comp.), *Democracia y representación en el umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Vol. 1*: México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, pp. 239-254.

Gutiérrez, N. (2014, mayo 9). Cuatro de cada cinco mujeres indígenas sufren violencia obstétrica. *Boletín UNAM-DGCS-269. Ciudad Universitaria*. Agosto 20, 2014. [En línea] http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014_269.html (consultado el 21 de abril de 2014).

Leyva, René et. al. (2013) *"Inequidad persistente en salud en los pueblos indígenas: retos para el sistema de protección social"*. En Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012 Evidencia para la política pública en salud. Cuernavaca, México.

Narro Robles, José y David Moctezuma Navarro (2012): *Analfabetismo en México: una deuda social*. México. [En línea] http://www.inegi.org.mx/eventos/2013/RDE_07/Doctos/RDE_07_Art1.pdf (consultada el 21 de abril de 2014).

Sieder, Rachel y María Teresa Sierra (2011). *Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina*. CMI Working Paper [En línea] <http://www.cmi.no/publications/file/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indigenas-en.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

Soto Espinosa, A. (2014, July 8). Ley electoral no garantiza derechos políticos a las indígenas. *Cimac Noticias. Periodismo Con Perspectiva De Género*. [En línea] <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/67037> (consultada el 21 de abril de 2014).

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013.

Secretaría de Gobernación (SEGOB) (2011). *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011. [En línea] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (consultado el 5 de mayo de 2014).

Secretaría de Gobernación (SEGOB) (2012). *Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2012. [En línea] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5256053&fecha=25/06/2012 (consultado el 5 de mayo de 2014).

Secretaría de Gobernación (SEGOB) (2013). *Decreto por el cual se publica la Ley General de Víctimas*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 9 de enero del 2013. [En línea] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf> (consultado el 5/05/2014).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2012): Consulta a Trámite Expediente Varios 912/2010 de 14 de julio de 2012. [En línea] http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/RA_DILLA%20VARIOS%20912-2010.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). *Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, entre los esfuerzos para incorporar estándares internacionales y protección especial a grupos en el sistema de justicia*. México. [En línea] <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/inicio.html> (consultado el 13 de mayo de 2014).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México. [En línea] <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad> (consultado el 13 de mayo de 2014).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis 1ª CCXII/2009. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Novena Época, pág. 291. Tesis Aislada. PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. Amparo en Revisión 1624/2008. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1ª/J. 59/2013 (10ª) Primera Sala. Gaceta del Semanario Oficial de la Federación. Libro 1. Diciembre de 2013. Tomo 1.

Décima Época, pág. 287. Jurisprudencia. PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA. Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis: 1ª/J.114/2013 (10ª). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Décima Época, pág. 280. Jurisprudencia. PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Amparo Directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (2013). Recurso de reconsideración. Expediente: SUP-REC-16/2013. Actora: Yolanda Valencia García. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México. Magistrada Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Magistrado Encargado del Engrose: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Adriana Fernández Martínez. [En línea]

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00016-2013.htm> consultado el 5/05/2014 (consultado el 21 de abril de 2014).

Solicitudes de Información

Solicitud de información de fecha 29 de abril del 2014, folio UP/DGEC/2014/OF/069, realizada a través del portal de transparencia de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Informes

Alianza de Mujeres Indígenas de Centroamérica y México (CIARENA). Mujeres Indígenas en México: *“Por un cambio de paradigma, mujeres indígenas en espacios claves de decisión.”*. Julio, 2012. [En línea] <http://www.fimi->

iwwf.org/archivos/9820cb1366b343e196f22e4297d9c4a4.pdf (consultada el 21 de abril de 2014).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2007): Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington. OEA.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) (2014). *Indicadores y estadísticas*. México. [En línea] http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=category&id=38&Itemid=54 (consultada el 21 de abril de 2014).

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI). *Programa especial de los pueblos indígenas 2014-2018*, aprobado por Decreto Presidencial. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2014. [En línea] http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3233 (consultado el 21 de abril de 2014).

Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI) (2013): *Informe de la Consulta Nacional sobre la situación que guardan los derechos de las Mujeres Indígenas en sus pueblos y comunidades*. 2013. [En línea] http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=201 (consultado el 5 de mayo de 2014).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2012): *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. 52° período de sesiones. 9 a 27 de julio de 2012, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto del 2012.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2012): Examen de los informes presentados por los Estados parte de conformidad con el artículo 9 de la Convención. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: México*. 80° período de sesiones. 13 de febrero a 9 de marzo 2012, CERD/C/MEX/CO/16-17, 4 de abril de 2012.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2012): *Medición de la pobreza en México y en las entidades federativas*. México [En línea] http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Pobreza%202012/Resumen_ejecutivo.aspx (consultada el 21 de abril de 2014).

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2014). *La pobreza en la población indígena de México*. México.

Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2012): *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México*. ENADIS, 2010. Resultados Generales. México.

Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2012): *Reporte sobre la discriminación en México 2012*. Proceso Penal. México. CONAPRED-CIDE.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (2014). *Minuta Ejecutiva Mesa de trabajo sobre la incorporación de la pregunta afrodescendiente en la Encuesta Intercensal 2015*. México. [En línea] http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Minuta_Mesa_Trabajo_Conapred_INEGI_INA_H_INACCSS.pdf (consultado el 21 de abril de 2014).

Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (CONAMI-PNUD) (2012). *Agenda Política de las Mujeres Indígenas de México*. México. [En línea] http://www.undp.org.mx/IMG/pdf/AGENDA_POLITICA_web_.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

Diario Oficial de la Federación (DOF). REGLAS de Operación para la asignación del subsidio canalizado a través del Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR) para el ejercicio fiscal 2014. Publicado el 23 de diciembre de 2013. [En línea] <http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/reglas/RO2014FOMMUR.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas. ECMIA. Violencia y Mujeres Indígenas. Documento Preparado para la CSW57. Marzo, 2013. [En línea] <http://cdmujeresindigenas.odhpi.org/wp-content/uploads/2013/07/Violencias-y-Mujeres-Ind%C3%ADgenas.pdf> (consultada el 21 de abril de 2014).

Gobierno de la República (2013): *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. [En línea] <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/05/PND.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

Gobierno del Estado de Guerrero. Secretaría de Asuntos Indígenas. *Presupuesto de Inversión Estatal Directa*. 2013. [En línea] <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2013/05/Presupuesto-de-inversi3n-estatal-directa-2013.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) (2013). *Omisión e indiferencia: Derechos reproductivos de las mujeres en México*. México.

Indignación (2009). Se exhibe ante la CIDH discriminación. Yucatán, México. [En línea] <http://indignacion.org.mx/2009/11/05/se-exhibe-ante-la-cidh-discriminacion/> (consultado el 21 de abril de 2014).

Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (2013): Memoria. *Mujeres indígenas: Desafíos en acceso a la justicia y la participación política*. México.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2010). Censo de Población y Vivienda 2010. México. [En línea] <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/Default.aspx> (consultada el 21 de abril de 2014).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2011). *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en el hogar*. México. [En línea] <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/Encuestas/Hogares/especiales/endireh/endireh2011/default.aspx> (consultada el 21 de abril de 2014).

Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) (2011) *Tabulados del Cuestionario Básico y Ampliado. Censo de Población y Vivienda 2010*. México.

Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) (2013). *Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos*. ENDIREH 2011. Aguascalientes, México.

Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) (2013). *Perfil sociodemográfico de localidades con presencia de población afromexicana de Oaxaca*. Aguascalientes, México.

Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) (2010). *Las desigualdades de género vistas a través del estudio del uso del tiempo. Resultados de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2009*. México.

Instituto Nacional de Salud Pública – Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (INSP-CDI) (2008) *Encuesta de salud y derechos de las mujeres indígenas*. México [En línea] http://www.insp.mx/images/stories/Produccion/pdf/100722_cp7.pdf (consultada el 21 de abril de 2014).

Naciones Unidas. Carta del Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enviada a la Suprema Corte de Justicia, 16 de enero de 2013, pág. 6. [en línea] <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/ProtocoloIndigena/archivos/LetterMrPerezVazquez-Mexico%20consulta-160113.pdf> (consultada el 21 de abril de 2014).

Naciones Unidas. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. (2012, enero 1). *Consejo Económico Y Social*, [en línea] <http://www.fimi-iiwf.org/archivos/65e0b22fe483fcc29877d38aeb600fe.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Adición México, 23 de diciembre de 2003. Pág. 10. [En línea] <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/informerelatormexico.pdf> (consultado el 21 de abril de 2014).

Naciones Unidas. Relatoría Especial para Pueblos Indígenas (2011). *Report by the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples*. James Anaya Addendum. Communications sent, replies received and follow-up, A/HRC/18/35/Add.1. 22 de Agosto 2011. [En línea] http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/A-HRC-18-35-Add-1_en.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

Naciones Unidas. Relatoría Especial para Pueblos Indígenas (2013). *Report by the Special Rapporteur on the rights of indigenous peoples*. James Anaya Addendum. Communications sent, replies received and follow-up, Communications sent, replies received and observations, 2012–2013, A/HRC/24/41/Add.4. 2 de septiembre 2013. [En línea] http://unsr.jamesanaya.org/docs/cases/2013_09_communications_A_HRC_24_41_Add.4_ENG.pdf (consultado el 5 de mayo de 2014).

Secretaría de Gobernación (SEGOB) (2013). *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del 2013. [En línea] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324132&fecha=03/12/2013 (consultado el 5 de mayo de 2014).

Secretaría de Salud (SS) (2012). *Perfil epidemiológico de los grupos vulnerables en México*. México. [En línea] http://epidemiologiatlax.files.wordpress.com/2012/10/grupos_vulnerables_final_junio12.pdf (consultado el 21 de abril de 2014).

United Nation Children's Fund (UNICEF) (2013). *Adolescentes indígenas en México: derechos e identidades emergentes*. México.

Protocolos

Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas (CDI) (2013): *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas*. (Convenio 169 OIT). 2013 [En línea] http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=85 (consultado el 5 de mayo de 2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2011). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2011). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C. NO. 224.

Documentales

Kolibri. Documental *Somos Viento*. Para mayor información sobre el caso ver video documental https://www.youtube.com/watch?v=PZ35UO_J3og (consultado el 21 de abril de 2014).